



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

# Informe de Actuación Especial de Fiscalización

## Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB

Código de la AEF No. 153

Junio 2026



## INFORME FINAL DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE  
BOGOTÁ – UAECOB

*“Revisar los pasivos exigibles de las vigencias 2020 al 2025.”*

CÓDIGO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN: 153

Período auditado 2020 - 2025

PDVCF: 2026

DIRECCIÓN SECTORIAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Bogotá, junio de 2026

Juan Camilo Zuluaga Morillo  
Contralor de Bogotá D.C.

Verónica Peláez Gutiérrez  
Contralor Auxiliar

Manuel Fernando Poveda Ataró  
Director Sectorial

Idelette Catalina Cote Rodríguez  
Asesora

Equipo de AEF

Cargo

Carmenza Suárez	Gerente 039-01
Diany Yolima Rincón Pérez	Profesional Especializado 222-07
Raúl Augusto Quevedo Castellanos	Profesional Universitario 219-03
Mónica Cristina Muñoz Figueroa	Contratista de Apoyo
Gloria Luz Correal Rico	Contratista de Apoyo
Camilo Andrés Sarmiento Delgado	Contratista de Apoyo
Harold Rodríguez Triana	Contratista de Apoyo
Carlos Alfonso Quintero Mena	Contratista de Apoyo
David Esteban de Jesús Bello Torres	Contratista de Apoyo
Juan Francisco Corredor Ordoñez	Contratista de Apoyo
Elías Arturo Cabello Beltrán	Contratista de Apoyo

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1.</b>	<b>CARTA DE CONCLUSIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1</b>	<b>ASUNTO.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.</b>	<b>OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3.</b>	<b>ALCANCE .....</b>	<b>8</b>
<b>1.4.</b>	<b>FUENTES DE CRITERIO .....</b>	<b>9</b>
<b>1.5.</b>	<b>CONCEPTO DEL ASUNTO O TEMA EVALUADO .....</b>	<b>12</b>
<b>1.6.</b>	<b>CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO RELACIONADO CON LA REVISIÓN DE LOS PASIVOS EXIGIBLES DE LAS VIGENCIAS 2020 al 2025.....</b>	<b>13</b>
<b>1.7.</b>	<b>RELACIÓN DE HALLAZGOS.....</b>	<b>14</b>
<b>1.8.</b>	<b>BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL .....</b>	<b>14</b>
<b>1.9.</b>	<b>PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO .....</b>	<b>15</b>
<b>2.</b>	<b>RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN PRACTICADA AL ASUNTO .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.</b>	<b>CONTROL FISCAL INTERNO .....</b>	<b>24</b>
	<i>2.1.1. Evaluación del diseño de Controles .....</i>	<i>25</i>
	<i>2.1.2. Evaluación de la efectividad de los Controles .....</i>	<i>25</i>
<b>2.2.</b>	<b>HALLAZGOS .....</b>	<b>26</b>
	<i>2.2.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la planeación, gestión presupuestal, supervisión y control en el manejo de las reservas presupuestales y pasivos exigibles en las vigencias 2020 a 2025 por parte de la UAECOB. ....</i>	<i>26</i>
	<i>2.2.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por falencias recurrentes en el reporte y publicación de la información contractual relacionada en la plataforma SECOP II del Contrato de Prestación de Servicios No.566 de 2023 y Contrato de Suministro No. 634 de 2022. ....</i>	<i>53</i>
	<i>2.2.3. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS MTCE (\$6.643.216.503), y presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en el control y vigilancia contractual, omisión en la aplicación oportuna de las cláusulas de apremio por parte de la Supervisión ejercida por la subdirección logística de la UAECOB, lo que derivó en el vencimiento del plazo de ejecución sin el cumplimiento del objeto del contrato de Compraventa UAECOB-588-2022.....</i>	<i>59</i>
	<i>2.2.4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por omisión en la exigencia oportuna de la renovación de la póliza de garantía de cumplimiento del contrato</i>	

*de suministro No. 675 /2020, permitiendo que dichos amparos perdieran vigencia antes de la liquidación contractual. .... 79*

*2.2.5. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por las inconsistencias respecto a la información registrada por la entidad en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF y la plataforma SECOP I - II. .... 84*

**2.3. PLAN DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL. .... 91**

**2.4. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS ..... 94**

**2.5. BENEFICIO DE CONTROL FISCAL..... 94**

## 1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora

**PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR**

Directora General

**Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**

Dirección: Calle 20 No. 68 A - 06

Código Postal 110931

Bogotá D.C

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Ley 403 de 2020 y la Ley 1474 de 2011, y en cumplimiento del Plan Distrital de Vigilancia y Control Fiscal - PDVCF 2026, adelantó Actuación Especial de Fiscalización con el fin de *“Revisar los pasivos exigibles de las vigencias 2020 al 2025.”* a la entidad Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá vigencias 2020 a 2025, acorde a los criterios evaluados.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como, el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto de la Actuación Especial de Fiscalización.

La responsabilidad de la Contraloría de Bogotá, D.C, consiste en la producción de un informe que contenga conclusión y concepto sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los pasivos exigibles de las vigencias 2020 al 2025.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos establecidos por la Contraloría de Bogotá D.C., consecuentes con las de general aceptación. Por lo tanto, requirió de planeación y

ejecución del trabajo, con el propósito que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La actuación especial incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso evaluado y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Los estudios, análisis y conclusiones están documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, concediéndoles el término establecido para presentar respuesta y así, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## 1.1 ASUNTO

La Actuación Especial de Fiscalización se incluyó en el Plan Distrital de Vigilancia y Control Fiscal, con el fin de ejercer vigilancia y control fiscal a los pasivos exigibles de las vigencias 2020 al 2025 y de los contratos que se constituyeron pasivos exigibles en la UAECOB.

## 1.2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

### Objetivo General

Revisar los pasivos exigibles de las vigencias 2020 al 2025.

### Objetivos Específicos

- Evaluar los principios de economía, eficiencia y eficacia en relación con la muestra seleccionada a la contratación realizada por la UAECOB que se presenten con pasivos exigibles en las vigencias indicadas en el objetivo general.
- Verificar el cumplimiento del procedimiento Pasivos Exigibles código GR-PR22 Versión: 01, vigente desde el 27 de diciembre de 2021 de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB.
- Verificar la cancelación de los compromisos que se hacen exigibles luego de fenecer las reservas presupuestales de la UAECOB.
- Verificar el cumplimiento de lo establecido de la Resolución SDH No. 191 del 22 de septiembre de 2017 “Manual Operativo Presupuesto del Distrito Capital.”
- Verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No SHD No. 000037 de 2019 “Cambio de fuente de financiación en funcionamiento e inversión para el pago de los pasivos exigibles.”
- Establecer posibles inconsistencias evidenciándolas en el informe de resultados a través de observaciones y/o hallazgos que resultasen.

### 1.3. ALCANCE

Evaluar la gestión de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a través de la verificación documental y sus respectivos registros referentes a los pasivos exigibles que registra la UAECOB en las vigencias 2020 al 2025, de acuerdo con los principios de la administración pública y verificar el cumplimiento de los procedimientos, normas y manuales relacionadas con el objeto de la presente Actuación Especial de Fiscalización.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el memorando de asignación No. 3-2025-32040 del 24 de diciembre de 2025, también se tendrán en cuenta los siguientes aspectos dentro del alcance de la AEF.

- Cumplimiento del objetivo general de la auditoría.
- Establecer que el alcance del proceso a auditar contemple la focalización sobre los aspectos con mayor riesgo identificado y valorado en la Matriz de Riesgos y Controles PVCGF-15-11 Versión 6.0.
- Adelantar las visitas administrativas requeridas durante el desarrollo de la auditoría.
- Atender las peticiones, quejas y reclamos presentadas al Organismo de Control, referidas al tema objeto de la auditoría durante la fase de ejecución.

#### 1.4. FUENTES DE CRITERIO

**Cuadro 1.** Fuentes de Criterios y Criterios Aplicables al Sujeto

ÁMBITO	Fuente (Políticas, normas, procedimientos)	Criterios (artículo y/o numeral, otros)
Constitución Política de Colombia	Constitución Política Colombia de	Artículos 268 y 272 y sus modificaciones con el Acto Legislativo 04 de 2019.
Leyes	Ley 105 de 1993	Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.
	Ley 87 de 1993	Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y

ÁMBITO	Fuente (Políticas, normas, procedimientos)	Criterios (artículo y/o numeral, otros)
		organismos del estado y se dictan otras disposiciones.
	Ley 80 de 1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
	Ley 336 de 1996	Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte
	Ley 610 de 2000	Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías y sus modificaciones con el Decreto Ley 403 de 2020
	Ley 1150 de 2007	Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos públicos.
	Ley 1437 de 2011	Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
	Ley 1474 de 2011	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública especialmente el artículo 124 y sus modificaciones con el Decreto Ley 403 de 2020.
	Ley 1682 de 2013	Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.
	Ley 1712 de 2014	Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
	Ley 1882 de 2018	Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

ÁMBITO	Fuente (Políticas, normas, procedimientos)	Criterios (artículo y/o numeral, otros)
	Ley 1952 de 2019	Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
	Ley 2080 de 2021	Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
	Ley 2094 de 2021	Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones
Decretos	Decreto 403 de 2020	Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
	Acuerdo Distrital 658 de 2016	Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones.
Acuerdos	Acuerdo Distrital No. 761 de 2020	Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024 <i>"Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"</i>
	Acuerdo Distrital No. 927 de 2024	Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 <i>"Bogotá Camina Segura"</i>
	Resolución Reglamentaria 020 de 2021	Por la cual se adaptan los procedimientos del Proceso de Vigilancia y Control a la Gestión Fiscal de la Contraloría de Bogotá, D. C., a la Guía de Auditoría Territorial- GAT

ÁMBITO	Fuente (Políticas, normas, procedimientos)	Criterios (artículo y/o numeral, otros)
Resoluciones Normatividad Interna	Resolución Reglamentaria 002 de 2022	Por medio de la cual se reglamenta la forma y los términos para la rendición de la cuenta ante la Contraloría de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones.
	Resolución Reglamentaria 038 de 2022	Por medio de la cual se deroga la resolución 026 de 2022 que modifica los artículos 11, 14 y 16 de la Resolución Reglamentaria: No. 002 de febrero 11 de 2022.
	Marco de pronunciamientos profesionales de INTOSAI-IFPP	Marco de pronunciamientos profesionales. Los Principios de la INTOSAI (INTOSAI-P). Las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) 300 y 3000. La Guía de la INTOSAI (GUID).
Otros	Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales – GAT versión 3.0 de 2022	Metodología adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial construida por la Contraloría General de la República, a través del SINACOF, en cumplimiento a lo normado en el Artículo 130 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.
	Guía de auditoría para Bogotá D.C. aspectos generales, principios y fundamentos de la vigilancia y control fiscal PVCGF-15 Versión:2.0.	Adaptación de la Guía de Auditoría Territorial GAT, al Sistema de Gestión de la Calidad – SGC certificado, específicamente para el proceso misional de Vigilancia y Control a la Gestión Fiscal – PVCGF, en los procedimientos para realizar la evaluación de la gestión fiscal en los sujetos de control vigilados.

Fuente: Secretaría Jurídica Distrital. <https://legalbog.secretariajuridica.gov.co/regimen-legal-publico>. 2025

Elaboró: Equipo Auditor Contraloría de Bogotá D.C.

## 1.5. CONCEPTO DEL ASUNTO O TEMA EVALUADO

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización, la Contraloría de Bogotá D.C. conceptúa que el asunto o tema evaluado, cumple parcialmente frente a los criterios aplicables en la administración, gasto e inversión del erario distrital.

Se evidenciaron falencias recurrentes en la programación, ejecución y cierre presupuestal de los contratos de inversión y funcionamiento, reflejadas en elevados niveles de compromisos acumulados al cierre de cada vigencia, bajos porcentajes de ejecución de giros, constitución reiterada de reservas presupuestales y posterior traslado de obligaciones a pasivos exigibles.

Este comportamiento evidencia debilidades en la planeación contractual, insuficiencias en la articulación entre las áreas misionales, financieras y de supervisión, así como falta de oportunidad en la gestión de pagos, liberación de saldos y depuración de obligaciones, desnaturalizando el carácter excepcional de las reservas presupuestales y comprometiendo recursos de vigencias posteriores para atender obligaciones originadas en vigencias anteriores.

Lo anterior afecta los principios de anualidad, eficiencia, responsabilidad y adecuada administración del presupuesto, derivada de la forma en que la entidad ha gestionado el cierre contractual y presupuestal de los recursos de inversión y funcionamiento. Estas situaciones dieron origen a los hallazgos que se desarrollan en el presente informe.

#### 1.6. CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO RELACIONADO CON LA REVISIÓN DE LOS PASIVOS EXIGIBLES DE LAS VIGENCIAS 2020 al 2025.

Corresponde a la Contraloría de Bogotá, conceptuar sobre la calidad y eficiencia del sistema de control fiscal interno para asegurar el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal<sup>1</sup>.

El control fiscal interno relacionado con los pasivos exigibles, implementado en la entidad Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y en cumplimiento de los principios de la gestión fiscal, en cuanto a la existencia y el diseño de sus controles obtuvo una calificación de 85,02% valorándose como adecuado.

Adicionalmente, en cuanto a la efectividad de los controles obtuvo una calificación de 57,50% que lo valora como parcialmente efectivo; calificaciones que permiten evidenciar que el conjunto de mecanismos, controles e instrumentos establecidos para salvaguardar los bienes, fondos y recursos públicos puestos a su disposición, garantizan parcialmente su protección y adecuado uso; así mismo, permiten parcialmente el logro de los objetivos institucionales; en consecuencia, la calidad y eficiencia del control fiscal interno obtuvo una calificación de 64,38% valorado como con deficiencias.

#### 1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS.

En desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, se establecieron cinco (5) hallazgos administrativos, de los cuales, cinco (5) tienen presunta incidencia disciplinaria y uno (1) con incidencia fiscal en cuantía total de seis mil seiscientos cuarenta y tres millones doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos M/CTE(\$6.643.216.503).

#### 1.8. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

---

<sup>1</sup> Numeral 6° - Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de la AEF se generó un beneficio de carácter cualificable como resultado del seguimiento efectuado por la Contraloría de Bogotá D.C. a la implementación de las acciones por parte de la entidad, donde se evidenció un avance significativo en la depuración y ejecución de los pasivos exigibles.

Lo anterior se materializó en una mejora del nivel de ejecución de los mismos, pasando de un 49,54% en 2017 (vigencia 2015) a un 73,26% a la vigencia 2025, lo que evidencia un avance significativo frente a los niveles históricos registrados.

Este resultado evidencia un fortalecimiento de la capacidad institucional para el reconocimiento, pago y control de estas obligaciones, configurándose como un beneficio, que se traduce en una gestión más eficiente y transparente de los recursos públicos.

#### 1.9. PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO

A fin de lograr que la labor de control fiscal conduzca a que los sujetos de vigilancia y control fiscal emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, respecto de cada uno de los hallazgos comunicados en este informe, la entidad a su cargo debe elaborar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias puntualizadas en el menor tiempo posible y atender los principios de la gestión fiscal.

El documento anterior debe ser presentado a la Contraloría de Bogotá, D.C., a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal –SIVICOF-, en la forma, términos y con el contenido previsto en la normatividad vigente Resolución Reglamentaria 019 del 29 de diciembre de 2025, cuyo incumplimiento dará origen a las sanciones pertinentes (Decreto Ley 403 de 2020 y procedimiento vigente sobre proceso administrativo sancionatorio de la Contraloría de Bogotá D.C.).

Igualmente, corresponde al sujeto de vigilancia y control fiscal realizar seguimiento periódico al plan de mejoramiento para establecer el cumplimiento y la efectividad de las acciones para subsanar las causas de los hallazgos, el cual deberá mantenerse disponible para consulta y presentarse en la forma, términos y contenido establecido por de la Contraloría de Bogotá, D.C.

A continuación, se detallan los resultados y hallazgos detectados en desarrollo de la actuación especial de fiscalización efectuada.

Atentamente,



**Manuel Fernando Poveda Atara**  
Dirección Sector Seguridad, Convivencia y Justicia

Revisó: Idelette Catalina Cote Rodriguez - Asesor 105-01  
Elaboró: Equipo Auditor

## **2. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN PRACTICADA AL ASUNTO**

En el marco de la AEF Código 153 PDVCF 2026, orientada a la revisión de los pasivos exigibles de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se consideró necesario realizar el análisis de la ejecución presupuestal de las vigencias 2020 a 2025, toda vez que los pasivos exigibles no constituyen un hecho aislado, sino el resultado de una cadena presupuestal y financiera que comprende la apropiación de recursos, su compromiso, ejecución, giro, constitución de reservas presupuestales y, en los casos en que no se materializa oportunamente el pago o la liberación de saldos, su traslado a pasivos exigibles.

En ese contexto, la auditoría no se limita a verificar el saldo final registrado en esta última categoría, sino que incorpora una revisión integral del comportamiento presupuestal de la Entidad, con el propósito de identificar el origen de dichas obligaciones y evaluar la gestión administrativa y financiera adelantada para su atención.

Bajo este enfoque, se adelantó la evaluación del presupuesto asignado, ejecutado y girado por la UAECOB, así como del comportamiento de las reservas presupuestales y los pasivos exigibles durante el periodo analizado, con el propósito de establecer la trazabilidad de los recursos públicos hasta su cierre definitivo. Este ejercicio permite valorar la consistencia entre la programación presupuestal y la ejecución real, identificar posibles debilidades en la planeación, oportunidad y coordinación entre áreas misionales y financieras, y determinar si la constitución de pasivos exigibles obedeció a situaciones excepcionales propias de la ejecución o, por el contrario, a deficiencias recurrentes en la gestión del gasto. Con ello, el análisis presupuestal se convierte en un insumo indispensable para comprender la

materialización de los pasivos exigibles y sustentar técnicamente las conclusiones de la auditoría.

Para efectos del presente análisis, la evaluación presupuestal de las vigencias 2020 a 2025 se circunscribe exclusivamente al componente de presupuestos de inversión y funcionamiento, por cuanto en estos rubros se originan los contratos y compromisos objeto de revisión dentro de la Actuación Especial de Fiscalización No.153 del PDVCF 2026.

Bajo este criterio metodológico, el análisis de la ejecución presupuestal de inversión permitió identificar la trazabilidad de los recursos desde su apropiación y compromiso hasta su giro, reserva o eventual traslado a pasivo exigible. De manera general, se evidencia que la UAECOB alcanza porcentajes altos de compromiso frente a la apropiación en la mayoría de las vigencias, lo que indica una capacidad importante de ejecución contractual de los recursos asignados.

No obstante, al contrastar estos compromisos con los giros acumulados, se advierte que en varias vigencias el nivel de pago no alcanza el mismo comportamiento del compromiso, generándose diferencias que posteriormente se trasladan a reservas presupuestales. Estas reservas presentan un peso relevante dentro del comportamiento presupuestal observado, lo que evidencia que una parte considerable de los recursos comprometidos no se paga dentro de la misma vigencia en que se ejecuta contractualmente. Por su parte, los pasivos exigibles, muestran una participación comparativamente menor dentro del total, pero su sola existencia resulta relevante en el análisis, dado que corresponden a obligaciones que no debieron trasladarse a ese estado, si la cadena presupuestal y financiera hubiese culminado oportunamente.

De igual forma, se advierte una disminución de la apropiación durante 2023 y 2024, seguida de un incremento significativo en 2025, lo que marca un cambio importante en la capacidad presupuestal de la entidad y en la magnitud de los recursos

administrados en la vigencia más reciente. En conjunto, el panorama general del comportamiento presupuestal de la UAECOB permite identificar, desde una visión macro, una adecuada capacidad de compromiso, pero también una brecha persistente entre lo comprometido y lo efectivamente girado, con efectos visibles en la constitución de reservas y, de pasivos exigibles.

El comportamiento de cada uno de los componentes de la ejecución presupuestal de inversión y funcionamiento de la UAECOB para las vigencias 2020 a 2025, permite identificar la trazabilidad de los recursos desde su asignación hasta su ejecución y cierre, como se describe a continuación:

**Apropiación.** La apropiación presupuestal corresponde al total de recursos asignados a la entidad para la ejecución en cada vigencia.

**Compromisos acumulados.** Este componente refleja la proporción de la apropiación que la entidad logró comprometer mediante registros presupuestales. Se evidencia dentro de la ejecución anual un alto porcentaje de compromisos acumulados concentrados en los últimos meses de las vigencias analizadas, situación que representa un riesgo administrativo, toda vez que los recursos comprometidos al cierre de las vigencias tienen una mayor probabilidad de constituirse en reservas presupuestales. En ese contexto, dado que las reservas son el único eslabón de la cadena presupuestal que eventualmente puede derivar en pasivos exigibles si no se giran o depuran oportunamente, este comportamiento administrativo y contractual de concentrar la ejecución al final de las vigencias puede estar relacionado con los altos niveles de pasivos exigibles.

**Giros acumulados.** Este componente representa la proporción de la apropiación que efectivamente fue pagada dentro de cada vigencia, y su comportamiento permite valorar el grado real de materialización del gasto frente a los principios de anualidad presupuestal.

En términos generales, se evidencia que la UAECOB no alcanza porcentajes altos de giros acumulados, en buena parte como consecuencia del comportamiento observado en los compromisos acumulados, especialmente cuando estos se concentran en los meses de diciembre, ya que los recursos comprometidos al cierre de la vigencia difícilmente pueden ser girados dentro de ese mismo periodo.

Esta situación resulta relevante frente a los principios de anualidad previstos en el Manual Operativo de Presupuesto y en la Resolución 191 de 2017 *“Por la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital”*, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, en la medida en que la gestión presupuestal no logra materializar de manera oportuna el pago de una proporción significativa de los recursos comprometidos dentro de la respectiva vigencia fiscal.

Se evidenciaron debilidades en la formulación y programación contractual en la ejecución, así como en la supervisión y seguimiento a su cumplimiento, dado que no se logra traducir oportunamente el compromiso presupuestal en giro efectivo. A su vez, se encontraron falencias en el cumplimiento del principio de anualidad en la ejecución del presupuesto, pues la entidad compromete una proporción alta de sus recursos, pero no logra pagarlos en la misma vigencia.

**Reservas presupuestales.** Este componente constituye el eslabón presupuestal inmediatamente anterior a la configuración de pasivos exigibles. De acuerdo con el Manual Operativo de Presupuesto, adoptado mediante la citada Resolución 191 de 2017, las entidades distritales solo pueden incorporar en sus presupuestos aquellos gastos que vayan a ejecutarse dentro de la respectiva vigencia fiscal, razón por la cual los contratos que se suscriban deben corresponder, en principio, a obligaciones cuya ejecución se materialice dentro de la anualidad correspondiente.

La misma normativa señala que el uso de las reservas presupuestales tiene carácter excepcional y solo procede ante eventos imprevisibles que afecten de manera sustancial el ejercicio básico de la función pública, caso en el cual su constitución debe estar debidamente justificada por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto. De forma expresa, también se advierte que las reservas presupuestales no pueden utilizarse para subsanar deficiencias generadas por falta de planeación de las entidades territoriales.

En suma, el Acuerdo 5 de 1998 *“Por el cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto para el Distrito Capital”*, establece que en cada vigencia el Gobierno Distrital reducirá el presupuesto cuando las reservas constituidas para inversión superen el 20% y funcionamiento 4%, del presupuesto del año inmediatamente anterior.

En lo referente a las reservas presupuestales de inversión, estas superan de manera reiterada el umbral del 20% durante todo el periodo analizado. En la vigencia 2020 alcanzaron el 44%, esto es, 24 puntos porcentuales por encima del límite normativo. En 2021 se registra una disminución al 29%, lo que representa una reducción de 15 puntos porcentuales frente al año anterior, aunque aún se mantiene por encima del máximo permitido. En 2022 las reservas vuelven a un 29%, en 2023 se ubican en 35%, en 2024 retornan al 29% y en 2025 ascienden nuevamente a 33%. En consecuencia, durante las vigencias evaluadas la entidad mantuvo reservas de inversión en niveles superiores al 20%, con un rango entre 29% y 44%.

Desde una perspectiva gerencial, financiera y presupuestal, este resultado muestra una práctica reiterada que desborda el carácter excepcional de las reservas presupuestales y las convierte, de hecho, en un mecanismo recurrente de cierre de la gestión, lo cual es contrario al sentido de la normatividad. A ello se agrega que, pese al incumplimiento reiterado del límite, no se evidencia una reducción del presupuesto de inversión en las vigencias siguientes, tal como lo contempla el Acuerdo 5 de 1998, sino

que, por el contrario, se observan incrementos presupuestales, particularmente en 2025.

Finalmente, el manejo de las reservas presupuestales por parte de la UAECOB constituye una señal de alerta dentro del presente ejercicio auditor, debido a que, a mayores niveles de reservas, mayor es el riesgo de que una parte de esos recursos termine migrando a pasivos exigibles en vigencias posteriores.

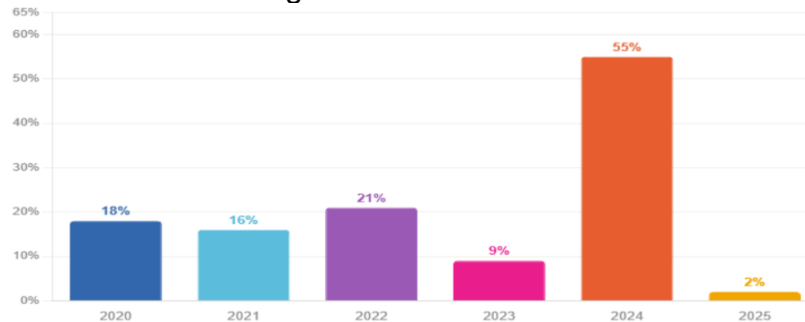
Por ello, el comportamiento observado entre 2020 y 2025 permite advertir un riesgo presupuestal relevante, asociado a debilidades de planeación, ejecución y coordinación entre las áreas misionales y financieras, que compromete la adecuada administración de los recursos de inversión y exige correctivos institucionales de carácter estructural.

**Pasivos exigibles.** Este componente constituye el objeto central de la AEF Código 153 PDVCF 2026, y, representa el punto final del análisis de la cadena presupuestal evaluada. Para su adecuada comprensión, debe tenerse en cuenta que los pasivos exigibles registrados en una vigencia no corresponden necesariamente a obligaciones originadas en ese mismo año, sino a recursos provenientes de vigencias anteriores que, tras haber pasado por la fase de compromiso y posteriormente por reservas presupuestales, no fueron girados ni depurados oportunamente y terminan afectando el presupuesto de una vigencia posterior.

En ese sentido, los pasivos exigibles constituidos entre 2020 y 2025 reflejan el resultado de fallas acumuladas en la ejecución presupuestal y contractual de años previos. Así, por ejemplo, los pasivos exigibles constituidos en 2020 tienen como origen recursos comprometidos en vigencias anteriores, principalmente 2018, y esta lógica se reproduce en las vigencias subsiguientes, lo que permite afirmar que el pasivo exigible no es un hecho aislado, sino la consecuencia final de una cadena de ejecución

deficiente que no logra cerrarse oportunamente dentro de los tiempos presupuestales esperados.

Imagen No. 1 - Pasivos Exigibles Gastos de Inversión



Fuente: Aplicativo SIVICOF  
Elaboró: Equipo Auditor

La gráfica refleja el comportamiento de los pasivos exigibles correspondiente a gastos de inversión en la UAECOB y muestra las siguientes variaciones: en 2020 representaron el 18%, en 2021 el 16%, en 2022 el 21%, en 2023 el 9%, en 2024 se registra el comportamiento más crítico al alcanzar el 55%, finalmente, en 2025 se evidencia una reducción sustancial frente a la vigencia anterior al alcanzar el 2%. Aunque este último dato muestra una mejora importante, el comportamiento global del periodo confirma que la entidad ha presentado niveles altos y variables de pasivos exigibles, lo cual revela deficiencias estructurales en la planeación, la ejecución y la oportunidad del cierre presupuestal.

En términos presupuestales, los pasivos exigibles constituyen una carga directa sobre el presupuesto de la vigencia en que se pagan, por cuanto deben atenderse con recursos actuales para cubrir obligaciones originadas en ejercicios anteriores. En la práctica, esto se traduce en un “castigo” al presupuesto de inversión vigente, ya que recursos que deberían destinarse al desarrollo de nuevos proyectos, programas y metas institucionales terminan siendo absorbidos para atender obligaciones rezagadas.

Esta situación afecta la capacidad real de la entidad para ejecutar su programación anual, compromete la oportunidad de la inversión pública y reduce el margen de maniobra financiera para atender las necesidades misionales propias de cada vigencia. Por ello, aun cuando en 2025 se presente una disminución importante, el análisis histórico evidencia que los pasivos exigibles de la UAECOB han tenido una incidencia relevante sobre el presupuesto y no pueden entenderse como un fenómeno marginal o excepcional.

Desde el enfoque del Manual Operativo de Presupuesto, los pasivos exigibles deben entenderse como obligaciones claras, expresas y exigibles que no fueron atendidas oportunamente en la vigencia o en la etapa de reserva correspondiente, y que por ello requieren reconocimiento y pago en una vigencia posterior. Su constitución no debe asumirse como una práctica ordinaria de gestión, sino como una situación que revela que el ciclo presupuestal no concluyó adecuadamente. En ese sentido, la relevancia del presente análisis radica en que los pasivos exigibles no pueden examinarse de forma aislada, sino en relación directa con los demás componentes de la ejecución presupuestal, especialmente los compromisos, giros y reservas.

## 2.1. CONTROL FISCAL INTERNO

Se analizó el control fiscal interno relacionado con las falencias recurrentes en la programación, ejecución y cierre presupuestal de sus contratos de inversión y funcionamiento, reflejadas en altos niveles de compromisos acumulados al cierre de las vigencias, bajos porcentajes de giros efectivos, constitución reiterada de reservas presupuestales y posterior traslado de obligaciones a pasivos exigibles de las vigencias 2020 al 2025 de los contratos analizados en la UAECOB.

Se consideró la calidad del Sistema de Control Fiscal Interno relativo al asunto evaluado, para conceptuar sobre el nivel de confianza determinando si es eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus objetivos.

Se tomó como insumo y referencia: el mapa de procesos, procedimientos, actividades, puntos de control; mapa de riesgos y controles; informes de control interno, procesos o dependencias involucradas; plan de mejoramiento y manual de funciones relacionados con el asunto.

La calificación sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno del asunto evaluado arroja un resultado con deficiencias sustentado en la evaluación del diseño de controles y la efectividad de los mismos tal como se detalla a continuación:

#### 2.1.1. Evaluación del diseño de Controles

La calificación dada al diseño del control en relación con el asunto evaluado en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos UAECOB, fue adecuado, con base en los resultados de la aplicación del instrumento de Riesgo y controles PVCGF-15-11, debido al análisis efectuado a los resultados de auditorías anteriores y procesos identificados durante el proceso de planeación.

#### 2.1.2. Evaluación de la efectividad de los Controles

La calificación de la efectividad de los controles arroja un resultado de parcialmente efectivo, con fundamento en los resultados de la aplicación del instrumento de Riesgos y controles PVCGF-15-11, debido a los resultados obtenidos y los hallazgos que se presentan más adelante en este informe.

Los resultados descritos guardan coherencia con el alcance del plan de trabajo y los resultados generales de la AEF, debidamente soportados y sustentados en los papeles de trabajo.

## 2.2. HALLAZGOS

Como resultado de la AEF se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos.

*2.2.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la planeación, gestión presupuestal, supervisión y control en el manejo de las reservas presupuestales y pasivos exigibles en las vigencias 2020 a 2025 por parte de la UAECOB.*

En el marco de la AEF Código No. 153- PDVCF 2026, se evidenció que la UAECOB presenta debilidades recurrentes en la programación, ejecución y cierre presupuestal de sus contratos de inversión y funcionamiento, reflejadas en altos niveles de compromisos acumulados al cierre de las vigencias, bajos porcentajes de giros efectivos, constitución reiterada de reservas presupuestales y posterior traslado de obligaciones a pasivos exigibles, los cuales se desarrollan en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1 - Pasivos exigibles Constituidos en las Vigencias 2020-2025  
Valores en pesos

No. CONTRATO	VALOR PASIVO	FECHA DE CONSTITUCIÓN PASIVO	FECHA DE PAGO
572-2016	215.549.392	1/01/2018	25/10/2020 - 79.420.537 06/01/2021 - 99.275.671 06/01/2021 - 19.855.134 16.998.050 a liberar
230-2017	52.199.169	1/01/2019	22/01/2021
193-2018	8.008.155	1/01/2019	13/05/2022
330-2018	71.057.461	1/01/2020	21/08/2020 03/02/2021
387-2018	1.137.290	1/01/2020	25/08/2021
392-2018	Total 30.505.840 Contratista 14.332.597 liberación saldos 16.173.243	1/01/2020	Pago al contratista 03/02/2021 Liberación saldos 22/12/2021
418-2018	12.024.781	1/01/2020	3/12/2021

No. CONTRATO	VALOR PASIVO	FECHA DE CONSTITUCIÓN PASIVO	FECHA DE PAGO
465-2018	446.089	1/01/2020	25/08/2021
470-2018	6.134.911.621	1/01/2020	24/04/2024
472-2018	35.774.826	1/01/2020	27/03/2025
331-2019	662.620.955	1/01/2021	15/11/2022
424-2019	33.316.750	1/01/2022	10/12/2022
427-2019	48.075.750	1/01/2021	3/05/2022
419-2020	6.322.928	1/01/2022	27/06/2025 LIBERADO POR ACTA DE LIQUIDACION
627-2020	108.660.281	1/01/2022	29/02/2024
675-2020	46.155.118	1/01/2022	24/06/2022
376-2021	51.703.736	1/01/2023	VALOR A LIBERAR
478-2021	34.816.349	1/01/2023	17/12/2024
540-2021	22.885.770	1/01/2023	22/07/2024
564-2021	Pago a Contratista: 21.730.672 Saldo para liberar: 7.681.387 Total: 29.412.059	1/01/2022	Pago a Contratista: 05/06/2025 Saldo para liberar:30/01/2025
683-2021	1.298.405.574	1/01/2022	3/05/2024
699-2021	10.002.335	1/01/2023	21/12/2023
714-2021	31.312.688	1/01/2023	21/12/2023 (LIBERADO)
716-2021	20.761.845	1/01/2023	21/12/2023
422-2022	1.284.491	1/01/2024	6/09/2025
342-2022	1.100.000	1/01/2024	13/03/2025
510-2022	93.782.201	1/01/2024	20/10/2025
537-2022	63.021.210	1/01/2024	22-07-2024 32.406.363 10-12-2024 19.812.726 04-02-2026 10.802.121
568-2022	80.100.864	1/01/2024	27/03/2025
632-2022	653	1/01/2024	LIBERADO ACTA DE LIQUIDACION 31/12/2025
566-2023	9.295.000	1/01/2025	21/10/2025
569-2023	20.697.819	1/01/2025	SIN PAGAR
646-2023	9.556.238	1/01/2025	21/10/2025

Fuente: Expedientes contractuales  
Elaboró: Equipo Auditor

Del análisis efectuado a los casos evaluados en la AEF Cód. 153 PDVCF 2026, se evidencia que la UAECOB presenta deficiencias recurrentes en la ejecución de los recursos y atención de sus obligaciones contractuales conforme a los principios de anualidad, legalidad del gasto, planeación y eficiencia en la gestión presupuestal, garantizando que los compromisos adquiridos se paguen oportunamente dentro de la vigencia fiscal correspondiente o cuando se constituyan y depuren adecuadamente como reservas presupuestales, evitando su traslado a pasivos exigibles.

La situación descrita evidencia deficiencias en la planeación y en la supervisión de los contratos, lo que derivó en la efectividad de los controles en la ejecución presupuestal, y que, al cierre de la vigencia fiscal, no se concretara la entrega de bienes y servicios conforme a lo programado. Esto generó un uso recurrente de las reservas presupuestales, en contravía de los principios de anualidad y eficiencia establecidos en la normativa vigente.

Estas situaciones se originan principalmente por deficiencias en la supervisión y el seguimiento de los contratos, especialmente en lo relacionado con su cierre financiero y contable. A ello se suma la falta de oportunidad en la conciliación de las cuentas por pagar, así como debilidades en los controles internos para la adecuada gestión de obligaciones vencidas. Finalmente, se evidencia una gestión administrativa inadecuada.

Además, se denota gestión inefectiva e ineficiente en el manejo de los recursos presupuestales, que no garantizó el reconocimiento oportuno de los pasivos exigibles, lo que contribuyó al retraso en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y que afectan el presupuesto correspondiente a la vigencia en que se exigen, generando desequilibrios en el Plan Anual de Adquisiciones.

Las situaciones evidenciadas generan una afectación directa a la adecuada gestión presupuestal, contable y financiera de la entidad, en la medida en que la no atención oportuna de las obligaciones contractuales en la vigencia en que se causan conlleva a la constitución de pasivos exigibles, distorsionando la ejecución real del presupuesto y desnaturalizando el principio de anualidad.

Lo anterior implica que gastos correspondientes a una vigencia fiscal sean trasladados a periodos posteriores, afectando la programación presupuestal y comprometiendo recursos de vigencias futuras para atender obligaciones de periodos anteriores, lo que reduce la capacidad de inversión y limita la eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

Así mismo, la materialización de pasivos exigibles genera riesgos de carácter fiscal, en tanto puede dar lugar al reconocimiento de intereses, reclamaciones por parte de contratistas o incluso procesos judiciales, incrementando el valor inicialmente previsto de las obligaciones y afectando la sostenibilidad financiera de la entidad.

Desde el punto de vista contable, estas situaciones afectan la razonabilidad de la información financiera, al no reflejar de manera oportuna y adecuada las obligaciones reales de la entidad en el periodo en que se originan, lo cual puede incidir en la toma de decisiones y en la confiabilidad de los estados financieros.

Adicionalmente, la falta de oportunidad en la liquidación de los contratos y en el cierre financiero de los mismos debilita los mecanismos de control y seguimiento, generando riesgos de pérdida de control sobre las obligaciones contractuales y dificultando la trazabilidad de la ejecución del gasto.

Lo anterior contraviene, lo preceptuado en el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que no se podrá hacer erogación con cargo al

Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, principio que se desarrolla a través del Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto No.111 de 1996.

En concordancia, el régimen de contabilidad pública, particularmente el Marco Normativo para Entidades de Gobierno expedido por la Contaduría General de la Nación, establece que las entidades deben reconocer oportunamente sus obligaciones cuando exista un hecho económico que genere una obligación presente, derivada de eventos pasados, cuya cancelación implique la salida de recursos, lo que implica el registro adecuado de cuentas por pagar y pasivos en el periodo en que se causan.

Por su parte, la normativa contractual contenida en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 impone a las entidades estatales el deber de garantizar la adecuada planeación, ejecución y cierre de los contratos, lo que incluye la obligación de efectuar oportunamente los pagos derivados de la ejecución contractual, así como adelantar la liquidación dentro de los términos legales, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto No.1082 de 2015.

Adicionalmente, el principio de eficiencia en la gestión fiscal, consagrado en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, exige que los recursos públicos sean administrados de manera oportuna y adecuada, evitando costos adicionales, distorsiones presupuestales y la acumulación de obligaciones sin respaldo presupuestal en la vigencia correspondiente.

Igualmente, se contraviene el principio de anualidad establecido en el numeral c) del artículo 13 del Decreto 714 de 1996 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital; así como el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, el cual establece: *“La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso*

*de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente”*

Así como, el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital, adoptado mediante la Resolución SDH-000191 del 22 de septiembre de 2017, precisa que los pasivos exigibles corresponden a compromisos perfeccionados que fenecen presupuestalmente por no haber sido cancelados en la vigencia en que se constituyeron como reserva y, por tanto, deben pagarse en la vigencia en que se hacen exigibles.

Generando adicionalmente, los hechos presuntas omisiones disciplinarias, en incumplimiento a lo previsto en los literales b), d) y e) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, relacionada con el ejercicio del control interno en las entidades del Estado; así como y la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En consecuencia, estas deficiencias impactan negativamente los principios de eficiencia, economía y transparencia en la gestión fiscal, comprometiendo el adecuado uso de los recursos públicos y la disciplina fiscal de la entidad.

En relación con los casos citados dentro de la presente observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la planeación, gestión presupuestal, supervisión y control en el manejo de las reservas presupuestales y pasivos exigibles por parte de la UAECOB.

### **Respuesta de la Entidad**

La UAECOB, en respuesta a la Carta de Observaciones remitidas mediante oficio radicado No. E-01052-2026003154-UAECOB del 25 de mayo de 2026, y radicada en este Organismo de Control bajo el No. 1-2026-11762 de la misma fecha, presentó la

descripción correspondiente de cada uno de los contratos relacionados por este Organismo de Control en el Cuadro No. 1 “*Pasivos Exigibles Constituidos en las Vigencias 2020-2025*” de la citada Carta de Observaciones.

## **Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad**

### **Contrato de Consultoría No. 572-2016**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, se evidenció que, si bien la UAECOB menciona que el acta de inicio del contrato se formalizó el día 11 de julio del año 2017, debió adelantar el proceso contractual de la interventoría de manera paralela al proceso del contrato No. 572-2016. Adicionalmente, se puede observar que el pago del saldo del contrato se realizó en la vigencia 2021, lo que corresponde a la cuarta vigencia posterior a la fecha de suscripción del contrato.

### **Contrato de Suministro No. 230-2017**

En la Carta de Observaciones se identificó que el Contrato de suministro No. 230 de 2017, suscrito con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, tuvo por objeto contratar los servicios de canales de datos dedicados para la infraestructura LAN de internet de la UAECOB. El contrato tuvo un valor inicial de \$185.084.220 y fue objeto de modificación contractual para adicionar y prorrogar el servicio, por valor de \$92.500.000, para un valor final de \$277.584.200. En el análisis se estableció que, pese a tratarse de un contrato de ejecución continua con pagos mensuales mes vencido, se presentó un saldo por pagar de \$52.199.169, el cual terminó constituyéndose como pasivo exigible. La tabla incluida en la carta de observaciones registra dicho contrato con fecha de constitución del pasivo el 01/01/2019 y pago el 22/01/2021.

Al revisar la respuesta de la UAECOB, no se advierte una refutación individual y suficiente frente al Contrato No.230 de 2017 que desvirtúe la observación formulada. La información contractual y presupuestal verificada confirma que el servicio fue prestado,

que existió modificación contractual y que el saldo fue finalmente pagado, pero ello no elimina el hecho de que la obligación no fue atendida dentro de la vigencia presupuestal correspondiente. El pago posterior permite cerrar el saldo, pero no subsana la deficiencia administrativa que originó la constitución del pasivo exigible, relacionada con la falta de oportunidad en el cierre financiero y en la gestión presupuestal.

No obstante, se puede precisar en la respuesta que el pasivo fue pagado en su totalidad y que la observación no recae sobre la falta definitiva de pago, sino sobre la gestión tardía que permitió que una obligación contractual causada se trasladara a una vigencia posterior.

### **Contrato Interadministrativo No. 193-2018**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, se evidencia una dilación injustificada que transgrede el principio de anualidad presupuestal. Si bien la entidad manifiesta que la obligación por valor de \$8.008.255 obedeció al "*proceso normal de ejecución, cierre y depuración financiera*", resulta inaceptable en términos de gestión presupuestal que las actividades de validación, conciliación y legalización administrativa de un contrato de la vigencia 2018 se hayan consolidado mediante acta de liquidación suscrita apenas el 15 de marzo de 2021, y que su pago definitivo se efectuara más de un año después, el 23 de mayo de 2022. Esta línea de tiempo desvirtúa el argumento de una dinámica "*normal*" de cierre, evidenciando claras deficiencias en la supervisión y en la oportunidad del flujo de información financiera.

Adicionalmente, el hecho de que el valor constituido como pasivo exigible corresponda a un porcentaje mínimo frente al presupuesto de la Dirección TIC, o que no se hayan generado intereses moratorios ni detrimento patrimonial, no subsana la deficiencia administrativa. La materialización del pasivo exigible demuestra que no se gestionaron los compromisos dentro de la vigencia en que se causaron los servicios

recibidos a satisfacción, trasladando cargas a vigencias posteriores por demoras estrictamente imputables a los procedimientos internos de la administración.

### **Contrato Interadministrativo No. 330-2018**

En la respuesta a la Carta de Observaciones la Entidad indica que el contrato inició ejecución el 25 de septiembre de 2018 y finalizó el 24 de abril de 2019; las cláusulas contractuales indicaban que el saldo final se encontraba condicionado al cumplimiento integral de las obligaciones, y se presentaron retrasos en la entrega y corrección de soportes por parte del contratista, situación que se logró consolidar hasta el mes de octubre de 2020 y dio lugar a la suscripción del acta de recibo a satisfacción el 15 de octubre de 2020, el acta de recibo final el 06 de noviembre de 2020 y el acta de liquidación el 10 de diciembre de 2020.

No obstante, al realizar la verificación de la información se observa la constitución de pasivos exigibles, corroborando las deficiencias enunciadas por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones contraviniendo el principio de anualidad, legalidad del gasto, planeación y eficiencia en la gestión presupuestal.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 387-2018**

La respuesta de la entidad auditada argumenta que la supervisión del Contrato No. 387 de 2018 actuó de manera diligente y adelantó las gestiones necesarias para lograr su liquidación y pago oportuno, señalando que la causa de la demora obedeció exclusivamente a la conducta omisiva del contratista VIACOLTUR S.A.S., quien no suscribió el acta de liquidación ni aportó oportunamente los documentos y garantías requeridas. Si bien la entidad soporta su argumento en requerimientos reiterados, correos electrónicos y en la cláusula contractual que condicionaba el último pago a la suscripción del acta de liquidación, persisten debilidades relacionadas con la prolongada demora en el cierre contractual, toda vez que el contrato terminó en agosto

de 2019 y solo fue liquidado en marzo de 2021. En ese sentido, aunque se evidencia gestión administrativa por parte de la supervisión, no se observa explicación suficiente sobre la adopción de mecanismos más eficaces, como la liquidación unilateral o actuaciones sancionatorias frente al incumplimiento del contratista.

### **Contrato de Suministro No. 392-2018**

Una vez analizada la respuesta presentada a la Carta de Observaciones se precisa que la actuación del supervisor se enmarca en los términos legales previstos para efectuar la liquidación del contrato y, en consecuencia, para solicitar el último pago pactado en la minuta contractual.

No obstante, el uso de los amplios plazos que concede la normatividad genera la necesidad de adoptar un manejo presupuestal extraordinario, tal como se indicó en la observación formulada. Lo anterior, en razón a que la gestión financiera debe acudir a mecanismos que afectan rubros correspondientes a vigencias fiscales distintas de aquella inicialmente prevista en la etapa de planeación contractual, dando lugar a que el pago final se constituya como pasivo exigible.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 418-2018**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones es de precisar que, esta Contraloría comprende que *“...la existencia de saldos pendientes de liberación obedece a situaciones administrativas y presupuestales derivadas del proceso de liquidación y reconocimiento de obligaciones exigibles de vigencias expiradas, trámite que requería la verificación de soportes técnicos, financieros y jurídicos, así como la disponibilidad de mecanismos presupuestales específicos para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de la entidad...”*, pero es la falta de articulación entre las áreas técnica y financiera para hacer efectiva la operación de liberación lo que fundamenta la observación formulada.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 465-2018**

El sujeto de control argumenta que no existía un “saldo por liberar” sino una “cuenta por pagar” a favor del contratista, presentando esa distinción conceptual como si resolviera el fondo de la observación, cuando en realidad ese argumento es irrelevante para el núcleo del hallazgo.

La obligación de \$446.089 correspondiente a la Factura No. 72037 del 17 de junio de 2019 permaneció durante toda la vigencia 2019 y la vigencia 2020, convirtiéndose en pasivo exigible a partir del 1 de enero de 2020, corroborando lo enunciado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones.

### **Contrato de Obra No. 470-2018**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones es preciso señalar que frente al Contrato No. 470 de 2018, aunque la UAECOB atribuye la constitución del pasivo exigible a las particularidades propias de la ejecución contractual y a la complejidad del proyecto de construcción de la Estación de Bomberos Bellavista, persisten las debilidades evidenciadas en la planeación, articulación entre la ejecución física y financiera y oportunidad del cierre presupuestal y financiero del contrato.

En efecto, se evidenció que el contrato fue suscrito en el año 2018 con un plazo inicial de ejecución de doce (12) meses; sin embargo, su ejecución se extendió hasta el año 2021, superando ampliamente el término inicialmente previsto y generando que obligaciones contractuales fueran trasladadas a vigencias fiscales posteriores bajo la figura de pasivos exigibles. Esta situación evidencia debilidades en la planeación y en la gestión oportuna del cierre financiero y presupuestal del contrato, especialmente frente a la adecuada programación de recursos y tiempos de ejecución.

### **Contrato de Obra No. 472-2018**

La respuesta de la entidad pretende justificar la constitución del pasivo exigible argumentando que, aunque el contrato terminó el 24 de noviembre de 2019, al cierre de la vigencia fiscal no se había suscrito el acta de liquidación debido a la existencia de actuaciones administrativas y documentales pendientes. Sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la observación formulada por la Contraloría, en la medida en que la sola ausencia de liquidación contractual no constituye fundamento suficiente para trasladar obligaciones a la vigencia siguiente como pasivo exigible, si no se demuestra de manera objetiva que la obligación era cierta, exigible y estaba debidamente soportada al cierre de la vigencia.

La entidad se limita a exponer consideraciones generales sobre principios contables y sostenibilidad financiera, pero no acredita con soportes concretos cuáles requisitos impedían la liquidación, ni evidencia las actuaciones oportunas adelantadas para garantizar el cierre contractual dentro de los términos legales. En consecuencia, persisten debilidades en la planeación y gestión contractual, así como deficiencias en la ejecución presupuestal y en el cumplimiento del principio de anualidad, aspectos que mantienen la consistencia de la observación administrativa.

### **Contrato de Consultoría No. 331-2019**

En la respuesta a la Carta de Observaciones la entidad señala que la constitución del pasivo exigible se debió a circunstancias propias de la ejecución contractual, el contrato fue suscrito el 29 de mayo de 2019 con acta de inicio del 18 de junio de 2019, con plazo inicial de 10 meses y fecha de terminación inicial el 17 de abril de 2020 y suspendido por el término de 2 meses, en razón a las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional y Distrital que limitaron la libre circulación.

No obstante, al realizar la verificación de la información contractual es posible determinar que el acta de recibo final fue suscrita el 15 de noviembre de 2022, y el acta de liquidación el 22 de febrero de 2024, evidenciando que el último pago realizado por concepto de pasivo exigible fue efectuado en la vigencia 2024; lo anterior, comprueba las deficiencias en la planeación y supervisión de los contratos, toda vez que se constituyó pasivo exigible desde la vigencia 2021, es decir, transcurrió un término de tres años para la culminación de los pagos del contrato.

### **Contrato de Suministro No. 424-2019**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones es importante señalar que los argumentos planteados por la UAECOB justifican el pasivo exigible de la siguiente manera: ... *“Decreto 457 de 2020 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, sin embargo, se evidenció que la fecha de terminación del contrato incluyendo los ajustes de tiempos fue el día 07 de febrero de 2021, y que el último pago realizado fue el día 10 de diciembre del 2022, es decir, casi 22 meses después. Es importante resaltar que, si bien la norma permite unos tiempos adicionales para suscribir acta de liquidación, también se debe tener en cuenta el principio de anualidad.*

### **Contrato de Compraventa No. 427-2019**

En la Carta de Observaciones se señaló que el Contrato de Compraventa No. 427 de 2019, adelantado bajo modalidad de licitación pública, presentó un saldo pendiente asociado al tercer pago por valor de \$48.075.750, constituido como pasivo exigible. Según la información consolidada por el equipo auditor, el contrato tuvo dos pagos principales por \$801.262.500 y \$753.186.750, y un tercer pago por \$48.075.750 asociado al pasivo. La tabla de pasivos exigibles registra este contrato con constitución del pasivo el 01/01/2021 y pago el 03/05/2022.

La situación observada no se fundamenta en un incumplimiento del contratista ni en una discusión sobre la calidad o entrega del objeto contractual, sino en la falta de oportunidad de la entidad para efectuar el pago del saldo final reconocido. El expediente analizado permitió establecer que el contrato fue ejecutado, liquidado y que existía una obligación cierta a favor del contratista, pero el trámite presupuestal y financiero no se materializó dentro del ciclo ordinario de la vigencia correspondiente. Esto confirma que la observación se relaciona con la oportunidad de la gestión contractual y presupuestal, no con la inexistencia de soportes del pago.

La respuesta de la entidad no logra desvirtuar el punto central de la observación, toda vez que el hecho de que el saldo haya sido finalmente pagado no elimina la configuración previa del pasivo exigible. Por el contrario, la existencia del pago en una vigencia posterior confirma que la obligación fue atendida tardíamente.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 419-2020**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones frente al Contrato No. 419 de 2020, continúan evidenciándose debilidades en la gestión financiera, contable y presupuestal relacionadas con la depuración oportuna de saldos y la adecuada clasificación de los recursos asociados al contrato.

En efecto, se comprobó que la entidad identificó que parte de los recursos comprometidos en el contrato no fueron ejecutados; sin embargo, no adelantó oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para efectuar la correspondiente liberación presupuestal y liquidación contractual, permitiendo que dichos recursos permanecieran por varias vigencias bajo la figura de pasivos exigibles. Si bien la UAECOB señala que las actuaciones se adelantaron bajo criterios de prudencia administrativa y protección del patrimonio público, ello no elimina las inconsistencias identificadas en el manejo del cierre financiero ni desvirtúa el traslado

de recursos a vigencias posteriores, situación que afecta la confiabilidad de la información financiera de la entidad.

### **Contrato de Interventoría No. 627-2020**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones frente al Contrato No. 627 de 2020, la propia UAECOB reconoce la existencia de un incumplimiento parcial del contratista, situación que derivó en la expedición de la Resolución 1510 de 2022, mediante la cual se declaró el incumplimiento contractual y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria. Así mismo, se mantiene acreditado que las deficiencias en la entrega de soportes, informes y actualización de garantías afectaron el cierre financiero y la oportunidad del trámite de pago, generando el traslado de obligaciones a vigencias posteriores bajo la figura de pasivo exigible. En consecuencia, persisten las debilidades advertidas por este Organismo de Control relacionadas con el seguimiento, supervisión y control contractual.

### **Contrato de Suministro No. 675-2020**

Analizada la respuesta presentada por la Entidad, se evidencia que la respuesta es genérica e imprecisa, sin identificar cuáles aspectos técnicos, financieros o jurídicos específicos impedían adelantar la liquidación durante los veinticuatro meses de mora respecto del plazo legal, término que venció el 8 de diciembre de 2021 y que solo se surtió el 27 de diciembre de 2023, limitándose a argumentos eminentemente subjetivos carentes de soporte documental verificable; no se aportaron comunicaciones, actas de verificación ni informes que acrediten gestión alguna durante ese extenso período de tardanza, ni se ofrece explicación concreta sobre las razones que hicieron imposible cumplir el término de liquidación, lo que refuerza la falla en la gestión contractual y presupuestal evidenciada.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 376-2021**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es importante señalar que los argumentos planteados por la UAECOB indican que la constitución del pasivo exigible no obedeció a actuaciones omisivas o deficiencias en la planeación presupuestal, sino a situaciones administrativas y procedimentales relacionadas con la definición de los saldos finales del contrato. Asimismo, indicó que aún se encontraban en verificación aspectos técnicos, financieros y jurídicos necesarios para el cierre definitivo del contrato, por lo que no procedía la liberación anticipada de recurso.

Es claro que la liberación de saldos se podrá establecer una vez se suscriba el acta de liquidación de cada contrato, a pesar de ello, no se puede dejar a un lado que la administración debe ser diligente con la liquidación de los contratos, y aún más, cuando estos tengan saldos por pagar o liberar y afecten el principio de anualidad.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 478-2021**

La Entidad señala en la respuesta a la Carta de Observaciones que la constitución del pasivo exigible se debió a circunstancias propias de la ejecución contractual, situaciones sobrevinientes y liquidación. Indica que la fecha de inicio corresponde al 18 de agosto de 2021, el plazo de ejecución fue de 6 meses y la fecha de finalización 17 de febrero de 2022; durante la ejecución se presentaron dos suspensiones debido a retrasos en la importación, por lo tanto, la fecha final de terminación del contrato fue el 04 de mayo de 2022.

Además, la Entidad indica que conforme las cláusulas contractuales el último pago se encontraba sujeto al cumplimiento de la suscripción del acta de liquidación, documento que no fue suscrito en la vigencia 2022, ante la falta de cumplimiento del 100% de los requisitos establecidos, constituyéndose un pasivo exigible.

Ahora bien, en la fase de ejecución de la auditoría fue posible evidenciar que la fecha del acta de recibo final fue el 15 de noviembre de 2022; no obstante, el acta de liquidación fue suscrita hasta el día 22 de febrero de 2024, y finalmente el pago del pasivo exigible constituido en la vigencia 2023 por valor de \$34.816.349, se realizó el 17 de diciembre de 2024.

Lo anterior, corrobora los hechos enunciados, por el Organismo de Control referentes a las deficiencias en la ejecución de los recursos por parte de la Entidad a fin de evitar la constitución de pasivos exigibles, así como inoportunidad en el pago de las obligaciones contractuales, toda vez que, los términos de tiempo transcurrido entre el acta de recibo final y el pago del pasivo exigible, son superiores a un año.

#### **Contrato de Suministro No. 540-2021**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, teniendo en cuenta que el contrato suscribió acta de inicio el día 21 de septiembre de 2021, que después de la prórroga se fijó fecha de terminación para el 2 de julio de 2022, y que, una vez efectuadas las revisiones técnicas, administrativas y financieras pertinentes, se suscribió acta de liquidación bilateral de fecha 22 de julio de 2024, y se especifica la existencia de un saldo a liberar, es la ausencia de coordinación al interior de las áreas técnica y financiera para hacer efectiva dicha operación (la liberación), la que soporta la observación formulada.

#### **Contrato de Obra No. 564-2021**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es preciso señalar que frente al Contrato No. 564 de 2021, las justificaciones presentadas, lejos de eximir de responsabilidad, confirman evidentes falencias desde la etapa de planeación precontractual.

Si bien la entidad argumenta que las tres (03) suspensiones obedecieron a que la afectación de las losas de concreto comprometía el andén de acceso (espacio público) y requería intervención del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), esta situación demuestra que los estudios previos y técnicos carecieron del diagnóstico exhaustivo y la rigurosidad requerida. No prever desde la etapa de estructuración que la zona a intervenir involucraba áreas ajenas a la jurisdicción de la UAECOB constituye una falla a la planeación que terminó desnaturalizando un plazo inicial de tres (03) meses, extendiéndolo a través de múltiples prórrogas hasta el 22 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, programar la terminación de la ejecución física para los últimos días de la vigencia fiscal y permitir la entrega tardía de los soportes y documentos finales por parte del contratista para tramitar el último pago (10%), evidencia una falta de diligencia, oportunidad y control por parte de la supervisión. Aceptar las demoras documentales y las "*novedades post contractuales*" como simples contingencias normales desconoce el deber legal de la administración de ejercer apremio sobre el contratista para gestionar eficientemente el cierre financiero, transgrediendo el principio de anualidad presupuestal y derivando, como consecuencia directa de esta ineficacia, en la constitución injustificada de pasivos exigibles.

### **Contrato de Obra No. 683-2021**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, frente al Contrato No. 683 de 2021, las justificaciones presentadas por la Entidad ratifican evidentes debilidades en la planeación precontractual y en la gestión de riesgos del proyecto.

Si bien la entidad argumenta que la constitución del pasivo exigible se derivó de una suspensión de 53 días calendario requerida para superar la etapa de "*apropiación de diseños*", resulta inaceptable a la luz del principio de planeación que un contrato de obra pública deba suspenderse por casi dos meses para surtir actividades de revisión

técnica de diseños. Esto evidencia que se inició la ejecución sin contar con los insumos técnicos definitivos y totalmente apropiados.

Por otra parte, la falta de previsión frente a circunstancias previsibles impidió la ejecución oportuna de los recursos programados para la vigencia, lo que demuestra una deficiente articulación entre el avance físico de la obra y la planeación presupuestal. Permitir el traslado de estas obligaciones a vigencias posteriores desnaturaliza el principio de anualidad, configurando el pasivo exigible como consecuencia directa de una maduración deficiente del proyecto constructivo.

### **Contrato de Interventoría No. 699-2021**

En la respuesta a la Carta de Observaciones, la UAECOB sostiene que la constitución del pasivo exigible del Contrato de interventoría No. 699 de 2021 obedeció a circunstancias propias de la ejecución contractual y no a deficiencias de planeación, supervisión o gestión presupuestal. La entidad indica que el contrato de interventoría estaba asociado al seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico, SST y ambiental del contrato de obra, y que previo al inicio y cierre de la ejecución se presentaron situaciones relacionadas con soportes documentales, actualización y cargue de pólizas, lo cual impactó el trámite del pago final.

No obstante, al realizar la verificación de la información contractual y financiera, se observa que el Contrato 699 de 2021 tuvo un saldo final por pagar de \$10.002.335,05, el cual permaneció como pasivo exigible durante aproximadamente 3 años y 2 meses. El contrato fue suscrito el 06/12/2021, inició el 07/02/2022, terminó el 14/07/2022 y tuvo acta de liquidación, en la cual se certificó el cumplimiento del objeto contractual y el cumplimiento de aportes a seguridad social y parafiscales por parte del contratista.

El argumento de la UAECOB no desvirtúa la observación, sino que confirma la existencia de una gestión contractual y presupuestal tardía. Si bien pueden existir

trámites asociados a pólizas, validaciones y soportes, dichos elementos hacen parte del deber de supervisión, control y cierre oportuno del contrato. La circunstancia de que el pago final dependiera de trámites documentales no elimina la responsabilidad administrativa de gestionar de manera oportuna la liquidación, el reconocimiento y el giro de la obligación.

### **Contrato de Suministro No. 714-2021**

En la respuesta a la Carta de Observaciones, la UAECOB señala que la situación identificada en el Contrato 714 de 2021 no corresponde a una obligación pendiente de pago al contratista, sino a un saldo no ejecutado que debía ser objeto de liberación, indicando que la liberación de recursos requería previamente contar con la certeza técnica, financiera y jurídica derivada del proceso de liquidación contractual. No obstante, al revisar lo planteado por el Organismo de Control, se evidencia que la observación fue estructurada bajo ese mismo entendimiento, es decir, no se formuló como un saldo pendiente de pago a favor del contratista, sino como una falta de oportunidad en la liberación de recursos no ejecutados. Por tanto, el argumento de la entidad no desvirtúa la observación, toda vez que el punto cuestionado no es la naturaleza del saldo, sino la demora en adelantar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras necesarias para depurarlo oportunamente.

En ese sentido, si bien la entidad afirma que la liberación debía realizarse una vez consolidado el proceso de liquidación, dicha justificación confirma que existió un rezago administrativo en el cierre contractual y presupuestal. La liquidación contractual no puede convertirse en una causa permanente para mantener afectados recursos que ya no serían ejecutados, especialmente cuando ello prolonga la permanencia del saldo en la cadena presupuestal y genera riesgos de constitución o permanencia indebida de pasivos exigibles. La administración debía adelantar con mayor oportunidad las actuaciones de cierre, liquidación y liberación correspondientes, garantizando la depuración del registro presupuestal dentro de los tiempos procedentes.

### **Contrato de Obra No. 716-2021**

En la respuesta a la Carta de Observaciones, la UAECOB sostiene que la situación del Contrato 716 de 2021 estuvo asociada a la dinámica propia del cierre contractual, a la intervención del contrato de interventoría 699 de 2021 y a la necesidad de contar con soportes, garantías y validaciones previas para realizar el cierre financiero correspondiente. Sin embargo, la observación formulada por el Organismo de Control distingue adecuadamente entre el valor pendiente de pago a favor del contratista y el saldo no ejecutado para liberar. En consecuencia, no se advierte imprecisión en la observación inicial, pues la Contraloría no desconoció la naturaleza diferenciada de los saldos, sino que cuestionó la falta de oportunidad en el pago del saldo reconocido y en la liberación del valor no ejecutado.

La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación, porque el hecho de que el trámite estuviera condicionado a la liquidación o a la validación de soportes no elimina la responsabilidad administrativa de gestionar de manera oportuna el cierre contractual y presupuestal. Por el contrario, confirma que la demora en la consolidación de los soportes y en los trámites asociados al cierre impactó directamente la depuración del contrato. La existencia de un saldo por pagar y de un saldo por liberar exigía actuaciones oportunas por parte de la supervisión, la interventoría y el área financiera, a fin de evitar que dichos valores permanecieran rezagados y afectaran vigencias posteriores.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 422-2022**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones es de precisar que es claro que la actuación del supervisor se encuentra dentro de los rangos de tiempo que la ley permite para realizar la liquidación del contrato y por consiguiente solicitar el último pago que está pactado en la minuta contractual, sin embargo, es esta práctica de utilizar los tiempos amplios que concede la norma, lo que obliga que la parte presupuestal tenga un manejo extraordinario, al que hace referencia la observación, toda vez que el manejo financiero se vale de un medio que afecta a rubros en vigencias

diferentes a la vinculada inicialmente desde la planeación del contrato resultando el pago final como pasivo exigible.

### **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 342-2022**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es preciso señalar que, aunque la entidad manifiesta que la situación obedeció a la consolidación y radicación de documentos necesarios para el trámite de pago final, persisten las debilidades relacionadas con la coordinación, seguimiento y control del proceso contractual y financiero, permitiendo el traslado de obligaciones a vigencias posteriores. Los argumentos expuestos por la entidad no desvirtúan la observación formulada frente al Contrato No. 342 de 2022, toda vez que el pago de una obligación contractual causada no se realizó oportunamente dentro de la vigencia fiscal correspondiente, generando la constitución del pasivo exigible.

### **Contrato de Consultoría No. 510-2022**

La respuesta presentada por la entidad auditada expone de manera ordenada las circunstancias que dieron lugar a la constitución del pasivo exigible, atribuyéndolas principalmente a factores externos relacionados con la obtención de permisos, conceptos y licencias requeridas para la ejecución del Contrato No. 510 de 2022.

Si bien la argumentación permite evidenciar que existieron actuaciones administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, y que el pago final dependía de la ejecutoria de la licencia de construcción, el Sujeto de Control no logra desvirtuar la observación formulada por la Contraloría. Lo anterior, debido a que las actividades y trámites mencionados correspondían a situaciones previsibles dentro de un contrato de estudios y diseños con componente de

licenciamiento, por lo que debieron ser consideradas desde la etapa de planeación contractual y presupuestal.

Asimismo, la respuesta no desarrolla de manera suficiente el análisis sobre la constitución y manejo del pasivo exigible ni acredita con soportes concretos una gestión oportuna, preventiva y diligente por parte de la supervisión y de la entidad frente a los riesgos que afectaron el cronograma contractual.

### **Contrato de Consultoría No. 537-2022**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, la UAECOB justifica el pasivo exigible de la siguiente manera: ... *“el contrato tuvo fecha de inicio el 28 de septiembre de 2022 y fecha de terminación el 10 de diciembre de 2024. No obstante, se precisa que la constitución del pasivo se efectuó a partir del 1 de enero de 2024, fecha para la cual el vínculo contractual permanecía vigente y existían obligaciones contractuales, técnicas y financieras pendientes de ejecución, verificación y cierre definitivo.”*

Es evidente que de la fecha de terminación del contrato a la fecha del último pago transcurrieron dos vigencias adicionales y esto, si bien podría justificar el pasivo exigible desde el primero de enero de 2024, el hecho de trasladar el saldo pendiente hasta la vigencia 2026 implica que la misma obligación ha adquirido la condición de pasivo exigible en más de una ocasión, lo cual desnaturaliza esta figura, concebida como un mecanismo excepcional, y evidencia una gestión inadecuada del gasto público.

### **Contrato de Obra No. 568-2022**

La respuesta de la entidad justifica que el pago del 10% final no se efectuó en la vigencia 2023 debido a que el contratista no había cumplido los requisitos necesarios para la liquidación del contrato, la cual solo se suscribió el 30 de agosto de 2024. En

consecuencia, los recursos fueron constituidos como pasivo a partir del 1 de enero de 2024; evidenciando que persisten debilidades relacionadas con la demora en la liquidación y la oportunidad en la gestión contractual y administrativa.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 632-2022**

Sobre la naturaleza plurianual del contrato como justificación de la ejecución, el Organismo de Control reconoce que el contrato No. 632 de 2022 fue suscrito con un plazo inicial que trascendía la vigencia fiscal 2022 y que, mediante prórroga, se extendió hasta el 4 de mayo de 2024. Sin embargo, este hecho no desvirtúa la observación formulada, debido a que la plurianualidad del contrato no excusa la permanencia injustificada de un saldo de \$653 registrado como pasivo exigible sin que existiera obligación jurídica, clara, expresa y exigible de pago. El propio análisis efectuado en desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización determinó que dicho valor correspondía a un saldo no ejecutado que debía liberarse presupuestalmente, y no a una obligación pendiente derivada de la ejecución contractual.

En consecuencia, el argumento de la plurianualidad resulta válido para explicar la distribución temporal de los pagos efectivos realizados al contratista, pero no justifica el registro inadecuado y la permanencia de un saldo residual en los sistemas financieros de la entidad como si se tratara de un pasivo exigible real, cuando en realidad correspondía a recursos no comprometidos susceptibles de depuración.

Sobre la extemporaneidad de la liquidación contractual, el contrato finalizó su plazo de ejecución el 4 de mayo de 2024 y su liquidación se realizó hasta el 31 de diciembre de 2025, es decir, más de diecinueve (19) meses después de concluida la ejecución. La normatividad vigente en materia de contratación estatal establece con claridad los términos para adelantar la liquidación: si no se pactó un término específico en el contrato, las partes cuentan con hasta cuatro (04) meses desde la expiración del plazo de ejecución para efectuarla de mutuo acuerdo. Si vencido ese término no se logra acuerdo bilateral, la entidad dispone de dos (02) meses adicionales para expedir

el acto administrativo de liquidación unilateral. Solo en caso de que la entidad tampoco haga uso de esa facultad, el contratista cuenta con hasta dos (02) años para acudir ante el juez competente.

Aplicando estos términos al caso concreto, la liquidación bilateral debió adelantarse a más tardar en septiembre de 2024 y, en el escenario de no acuerdo, la liquidación unilateral debió producirse a más tardar en noviembre de 2024. Sin embargo, la liquidación solo se formalizó el 31 de diciembre de 2025, superando ampliamente todos los plazos legalmente establecidos.

El argumento del sujeto de control respecto de que el cierre tardío obedeció a la naturaleza del contrato de seguros y a la necesidad de gestionar la siniestralidad bajo periodos de prescripción no constituye una justificación suficiente, toda vez que: la propia estructura del contrato debió prever los tiempos necesarios para el cierre de siniestralidad; las normas presupuestales del Distrito Capital exigen que los pasivos exigibles se depuren en la vigencia en que se hacen exigibles; y no obra en el expediente evidencia de que la entidad hubiera adoptado mecanismos de control activos para gestionar el cierre financiero dentro de los plazos que la ley otorga.

Sobre la calidad y confiabilidad de la información presupuestal y contable, la ejecución del 99,99% que menciona el sujeto auditado, lejos de desvirtuar la observación, la confirma: si el contrato estaba prácticamente ejecutado en su totalidad, resultaba aún más exigible que el saldo de \$653 fuera liberado de manera oportuna y que el pasivo exigible no permaneciera registrado en los sistemas financieros de la entidad más allá de la vigencia en que se hizo exigible. La permanencia de un saldo mal clasificado, aunque mínimo en valor, refleja una debilidad sistémica en los controles de depuración contable y en la articulación entre las áreas contractual y financiera de la entidad.

Sobre la ausencia de gestión oportuna de la supervisión, la respuesta del sujeto no aporta evidencia de que la supervisión del contrato hubiera efectuado de manera oportuna las gestiones de conciliación entre las áreas financiera y contractual, ni que

hubiera advertido e informado a las dependencias responsables la necesidad de liberar el saldo residual y adelantar la liquidación dentro de los términos legales, lo que refuerza las debilidades en supervisión y control identificadas.

### **Contrato de Compraventa No. 588-2022**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, si bien la UAECOB justifica la constitución de los pasivos exigibles en una ejecución atípica derivada de la inhabilidad sobreviniente de un integrante de la Unión Temporal Extintora 4x4, lo que conllevó a cinco (5) suspensiones y diversas prórrogas, estas alteraciones recurrentes materializan graves deficiencias en la ejecución del contrato y gestión del riesgo contractual. La reiterada modificación de los plazos de ejecución desvirtuó la atención oportuna de la necesidad que motivó la contratación, evidenciándose que el plazo de ejecución venció definitivamente el 15 de agosto de 2025 sin que para esa fecha se hubiera materializado la entrega y recibo a satisfacción de la totalidad de las máquinas de bomberos y su equipamiento.

Aunado a lo anterior, el desembolso de recursos bajo la figura de pago anticipado sin que se lograra el cumplimiento del objeto contractual dentro de los tiempos y vigencias fiscales inicialmente programados derivó irremediablemente en la constitución de pasivos exigibles. Esta situación configura una gestión ineficaz que transgrede el principio de anualidad presupuestal y compromete el patrimonio público. El hecho de que la entidad haya acudido a declaratorias de incumplimiento o actuaciones sancionatorias, o que actualmente adelante trámites extemporáneos de recibo a satisfacción, no subsana la deficiencia administrativa, financiera y de planeación que originó el traslado injustificado de obligaciones de una vigencia fiscal a otra.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 566-2023**

Analizada la respuesta presentada, se evidencia que la entidad traslada la responsabilidad al contratista por supuesta falta de cumplimiento de requisitos sin

aportar evidencia específica de cuáles eran esos requisitos, en qué fechas se le requirió su cumplimiento ni qué actuaciones desplegó la supervisión para gestionar oportunamente el cierre contractual, constituyendo este el vacío central de la contradicción: argumentar sin soporte documental; la cláusula de pago del 10% condicionado a la liquidación no exime al supervisor de su deber activo de gestionar dicho cierre de manera oportuna, y la mora de aproximadamente doce meses en la liquidación, plazo legal vencido el 25 de septiembre de 2024, acta suscrita el 28 de marzo de 2025, permanece sin justificación concreta y verificable.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 569-2023**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es de precisar que es claro que la actuación del supervisor se encuentra dentro de los rangos de tiempo que la ley permite para realizar la liquidación del contrato y por consiguiente solicitar el último pago que está pactado en la minuta contractual, sin embargo, es esta práctica de utilizar los tiempos amplios que concede la norma, lo que obliga que la parte presupuestal tenga un manejo extraordinario, al que hace referencia la observación, toda vez que el manejo financiero se vale de un medio que afecta a rubros en vigencias diferentes a la vinculada inicialmente desde la planeación del contrato resultando el pago final como pasivo exigible.

### **Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2023**

El Sujeto de Control argumenta que la constitución del pasivo obedeció a la dinámica propia de la ejecución contractual y a la necesidad de garantizar la continuidad de un servicio esencial, señalando además que el impacto presupuestal representó apenas el 0,7% del presupuesto asignado a la Dirección TI, argumentos que resultan insuficientes pues no atacan el hecho central de la observación.

En efecto, la fecha de suscripción del contrato fue 28 de diciembre de 2023, fecha de terminación 08 de mayo de 2025, constituyéndose un saldo reconocido como pasivo exigible mediante Resolución No. 1946 del 8 de septiembre de 2025, corroborando lo enunciado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones.

En consecuencia, la respuesta de la UAECOB confirma la existencia de pasivos exigibles a través de pagos y saldos pendientes por liberar, que se extendieron más allá de los tiempos razonables de cierre contractual y presupuestal. El hecho de que los saldos hayan sido pagados o liberados con posterioridad no subsana la causa de la observación, ya que persiste la evidencia de debilidades en la planeación, supervisión, coordinación entre áreas, gestión presupuestal y oportunidad en el cierre de los contratos.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por la entidad en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones; razón por la cual, se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, se dará traslado a la Personería de Bogotá D.C. para lo de su competencia y la entidad deberá incluir acciones en el plan de mejoramiento a suscribir, a fin de garantizar se elimine la causa de lo evidenciado.

*2.2.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por falencias recurrentes en el reporte y publicación de la información contractual relacionada en la plataforma SECOP II del Contrato de Prestación de Servicios No.566 de 2023 y Contrato de Suministro No. 634 de 2022.*

### **Caso 1: Contrato de prestación de servicios No. 566 de 2023.**

La UAECOB suscribió el contrato de prestación de servicios No. 566 de 2023 con CIDMAS SAS el veinticuatro de agosto de 2023 con el objeto de “Mantenimiento preventivo y correctivo red contraincendios y sistemas de detección de alarmas contra incendios de las instalaciones de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos SGC”, por

\$92.950.000, respaldado con los CDP No. 1004 y No. 1017 y el CRP No 1079, ninguno de los cuales fue publicado en SECOP II. El acta de inicio fue suscrita el seis de septiembre de 2023 y la terminación inicial estaba prevista para el cinco de marzo de 2024, extendida mediante prórroga de veinte días hasta el veinticinco de marzo de 2024, si bien el documento modificadorio correspondiente no obra firmado por el ordenador del gasto en SECOP II, lo que vulnera el deber de publicidad contractual y genera una inconsistencia documental que afecta la trazabilidad del plazo.

## **Caso 2. Contrato de Suministro 634 de 2022.**

Se evidenció que el Contrato de Suministro No. 634 de 2022, suscrito con CARVEPA S.A.S el pasado veinte de diciembre de 2022, cuyo objeto es *“...Suministro de Muebles, Enseres, Maquinaria, Equipo y demás elementos que sean requeridos por las diferentes estaciones y edificio comando de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá- SGC...”*, contrato por valor final de \$319.986.778, con pagos realizados por \$230.248.107 y un saldo aparente de \$133.608.725, presenta inconsistencias en la información contractual y financiera, así como deficiencias en la publicación de la información en SECOP, lo que impide determinar con certeza su nivel real de ejecución y la naturaleza del saldo pendiente. En efecto, se identificaron diferencias entre los valores reportados en SECOP y los pagos soportados mediante órdenes de pago; adicionalmente, no se evidencia la publicación completa y oportuna de dichos pagos, afectando el principio de publicidad. De igual forma, no se cuenta con información suficiente que permita verificar la ejecución real del contrato, la correspondencia entre los bienes suministrados y los pagos efectuados, ni la existencia de soportes como actas de recibido a satisfacción, entradas a almacén o informes de supervisión; a lo anterior se suma que el contrato presenta múltiples adiciones y prórrogas sin debida justificación en la información publicada, no se evidencia acta de liquidación y el saldo pendiente no tiene una naturaleza definida (pasivo exigible o recurso no ejecutado).

La información publicada en la plataforma carece de un orden coherente con el proceso de contratación, lo cual representa un riesgo de control significativo. Esta falta de organización podría ocasionar que la información contenida en las etapas contractuales no sea precisa ni oportuna para los usuarios del sistema de compra pública.

Estas situaciones descritas en los casos expuestos por el equipo auditor contraviene los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación establecidos en la Ley 80 de 1993, así como el deber de publicidad consagrado en la Ley 1150 de 2007 y la obligación de publicación de la información contractual en el SECOP prevista en el Decreto 1082 de 2015; igualmente, desconoce lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, en relación con la necesidad de garantizar la confiabilidad, trazabilidad y calidad de la información financiera mediante adecuados mecanismos de control interno.

Lo anterior, se origina en debilidades en la supervisión e interventoría del contrato, incumplimientos o deficiencias en la publicación oportuna y completa de la información en SECOP, falta de articulación entre las áreas contractual, financiera y de almacén, ausencia de controles efectivos sobre la trazabilidad de la ejecución y los pagos, así como deficiente soporte documental de las modificaciones contractuales, lo cual evidencia falencias estructurales en la gestión integral del contrato.

En ese sentido, la situación evidenciada que los contratos relacionados no constituye un hecho aislado, sino que se alinea con un comportamiento recurrente identificado en la entidad en materia de gestión contractual, particularmente en lo relacionado con debilidades en la publicidad de la información, la falta de trazabilidad financiera y la insuficiente articulación entre las áreas responsables.

De acuerdo con lo anterior los casos descritos, transgreden el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1952 de 28 de enero 2019, por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

*“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”*

La anterior situación, se origina por el incumplimiento de las normas citadas que redundan en el deber que tiene la entidad de publicar los documentos del contratista en la etapa precontractual del proceso en la plataforma SECOP II. De igual manera, se evidencia falta de seguimiento e inadecuado sistema de control interno de las áreas encargadas de la administración de la plataforma SECOP II, respecto a trámite de cargue, revisión y aprobación de las publicaciones en la plataforma.

En consecuencia, lo expuesto configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, en la medida en que se evidencia el posible incumplimiento de los deberes funcionales asociados a la adecuada gestión, seguimiento, registro y publicación de la información contractual, así como a la garantía de la integridad y confiabilidad de la información financiera.

### **Respuesta de la Entidad**

La UAECOB en respuesta a la Carta de Observaciones radicada mediante oficio Radicado E-01052-2026003154-UAECOB del 25 de mayo de 2026 y radicada en este Organismo de Control con el No. 1-2026-11762 del 25 de mayo de 2026, indicó lo siguiente: “... una vez revisadas las situaciones expuestas por el equipo auditor respecto de los Contratos No. 566 de 2023 y No. 634 de 2022, se evidencian debilidades relacionadas con la publicación oportuna y completa de algunos documentos e información contractual en la plataforma SECOP II.

*... En consecuencia, las inconsistencias advertidas corresponden principalmente a aspectos de publicidad y oportunidad en la publicación de información, mas no a actuaciones orientadas a ocultar información contractual o a impedir el ejercicio de control y seguimiento institucional.*

*... En ese sentido, se adelantarán las actuaciones administrativas necesarias para actualizar y regularizar la información pendiente en la plataforma SECOP II, garantizando el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información conforme a la normatividad vigente.”*

### **Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad.**

Sobre el reconocimiento de las falencias y la insuficiencia del argumento presentado, resulta relevante que el propio sujeto auditado reconozca en su respuesta que existen debilidades en la publicación oportuna y completa de la información contractual en SECOP II. Sin embargo, calificar dichas debilidades como simples falencias administrativas de menor entidad no solo es impreciso desde el punto de vista del control fiscal, sino que desconoce la naturaleza y la finalidad esencial del principio de publicidad en la contratación estatal.

La publicidad no es un trámite burocrático ni un requisito de forma. Es el mecanismo a través del cual el Estado garantiza que el uso de los recursos públicos

sea visible, verificable y controlable por los ciudadanos, por los organismos de control y por cualquier interesado. Cuando la información contractual no se publica de manera oportuna, completa y coherente en la plataforma transaccional oficial, se fractura el eslabón más importante de la cadena de transparencia en la contratación pública: la posibilidad de que cualquier persona pueda seguir, en tiempo real, cómo se están ejecutando los recursos del Estado.

En cuanto a la publicidad esta es una obligación sustancial y no una formalidad, el sistema SECOP II fue concebido por el legislador y reglamentado por el Gobierno Nacional precisamente para que toda la actividad contractual del Estado sea trazable desde su origen hasta su cierre, incluyendo estudios previos, documentos de proceso, contratos, modificaciones, informes de supervisión, soportes de pago, actas de recibo y actas de liquidación. Esta arquitectura de información tiene un propósito claro: que ningún contrato del Estado pueda ejecutarse en la opacidad, y que el control ciudadano e institucional pueda ejercerse en tiempo real, sin depender de lo que la entidad decida entregar o no entregar ante un requerimiento.

En ese marco, la obligación de publicar no termina con la firma del contrato, se extiende a cada una de las etapas de su ejecución y cierre, y comprende no solo los documentos formales sino también los soportes que permiten verificar que los bienes o servicios contratados fueron efectivamente entregados, recibidos a satisfacción y pagados en correspondencia con lo ejecutado. Cuando esa información no está publicada, o está publicada de manera incompleta, incoherente o inconsistente con los soportes internos de la entidad, el sistema pierde su razón de ser y se convierte en una fachada que no refleja la realidad contractual.

La entidad en la respuesta a la Carta de Observaciones manifestó: “... *En ese sentido, se adelantarán las actuaciones administrativas necesarias para actualizar y regularizar la información pendiente en la plataforma SECOP II, garantizando el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información*

*conforme a la normatividad vigente.*”, situación que comprueba lo enunciado por el Organismo de Control.

Por lo tanto, se reitera lo enunciado por el Organismo de Control en la carta de observaciones en el sentido de que la entidad contraviene los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación establecidos en la Ley 80 de 1993, así como el deber de publicidad consagrado en la Ley 1150 de 2007 y la obligación de publicación de la información contractual en el SECOP prevista en el Decreto 1082 de 2015; y presuntamente se transgrede el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1952 de 28 de enero 2019.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por la entidad en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones; razón por la cual, se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, se dará traslado a la Personería de Bogotá D.C. para lo de su competencia y la entidad deberá incluir acciones en el plan de mejoramiento a suscribir, a fin de garantizar se elimine la causa de lo evidenciado.

*2.2.3. hallazgo administrativo con incidencia fiscal por valor de seis mil seiscientos cuarenta y tres millones doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos mtce (\$6.643.216.503), y presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en el control y vigilancia contractual, omisión en la aplicación oportuna de las cláusulas de apremio por parte de la supervisión ejercida por la subdirección logística de la UAECOB, lo que derivó en el vencimiento del plazo de ejecución sin el cumplimiento del objeto del contrato de compraventa uaecob-588-2022.*

Al verificar el expediente del contrato de compraventa UAECOB No.588-2022, en el SECOP II, con corte al quince de septiembre de 2025, se evidenció que los recursos pagados no cumplieron con el objeto para el que fueron destinados, consistente en la entrega de siete máquinas extintoras, a pesar de que la entidad desembolsó un pago

anticipado del 49% equivalente a \$6.643.216.503. Este hecho persiste a la fecha de terminación de la etapa de ejecución de la presente auditoría.

Esta situación contraviene directamente las condiciones pactadas en el contrato Otrosí Modificatorio del treinta de diciembre de 2024, donde se estableció taxativamente en el Parágrafo Tercero de la Cláusula Décima Segunda que, si los vehículos no eran entregados el quince de agosto de 2025, la entidad podría hacer efectiva la cláusula penal *"independiente de las situaciones por las cuales no se pueda hacer la entrega, incluida una causa extraña"* (SIC).

La ineficacia de la gestión se demuestra al contrastar la ejecución con los Estudios Previos, los cuales justificaron el pago anticipado precisamente como un *"mecanismo de financiación (...) para reducir el riesgo para el cumplimiento del plazo establecido"*. Sin embargo, transcurridos treinta y dos meses desde el inicio, hasta la fecha de terminación con prórrogas, es decir hasta el quince de agosto de 2025, el anticipo no cumplió su fin de mitigación de riesgo y los bienes no reposan en los inventarios de la entidad, esto se hace más grave ya que han transcurridos ocho meses de la terminación del plazo y el contrato sigue en una ejecución irregular.

Con el análisis realizado por el grupo auditor se constató que, pese a las múltiples suspensiones y prórrogas otorgadas, la supervisión no logró garantizar el recibo de los bienes, limitándose a realizar requerimientos tardíos cuando el cronograma ya presentaba desviaciones críticas, solo hasta finalizar el plazo de ejecución se procede a iniciar de forma tardía el proceso sancionatorio contractual, lo cual no ha sido eficiente ya que nos encontramos ante un contrato que terminó su plazo de ejecución y a la fecha no se cuenta con las máquinas extintoras, como se evidenciará más adelante. Pero es de gran importancia ver los siguientes hechos que son significativos para el caso en estudio, que a saber son los siguientes:

Desembolso Efectivo (Pago Anticipado): Según consta en el Libro Auxiliar de Terceros de la vigencia 2022 (Registro con fecha veintiocho de diciembre de 2022), que la UAECOB realizó el pago efectivo de \$6.643.216.503, este rubro se definió como pago anticipado y no como anticipo, lo que implica que el dinero salió definitivamente del tesoro público para ingresar al patrimonio del contratista como parte del precio, sin que a la fecha exista contraprestación alguna, más aún cuando el objetivo de este pago era garantizar el cumplimiento del contrato.

Expiración del plazo sin la entrega de los bienes objeto del contrato: Conforme al cronograma contractual y las suspensiones documentadas en las carpetas físicas y en el SECOP II, el plazo de ejecución venció de manera definitiva el quince de agosto de 2025. No obstante, en el Memorando SGC-2026 de fecha dos de marzo de 2026, suscrito por el Profesional Especializado de Almacén, certifica que: *“no se evidencia ingreso alguno que corresponda al Cot 588 de 2022”*. (SIC), documento que hace parte del oficio de respuesta con Radicado E-01052-2026001175-UAECOB Id: 255933 del seis de marzo de 2026, radicado en la Contraloría #1-2026-04931.

El Pago Realizado: Al verificar los Auxiliares Contables de las vigencias 2023, 2024, 2025 y hasta la vigencia 2026, se observa que la cuenta de *“Otros Bienes y Servicios - pago anticipado”* mantiene el saldo estático de \$6.643.216.504. Esta persistencia contable, cuarenta meses después del pago y tras el vencimiento del contrato, demuestra que la administración mantiene un registro de un *“activo”* que en realidad constituye un daño patrimonial ya consumado, puesto que como se demostró no hay prueba del ingreso de los bienes al almacén de la UAECOB.

El Pasivo por el Saldo Restante: Adicional al desembolso que se describió en el párrafo anterior, la UAECOB constituyó y mantiene registros de pasivos exigibles por el saldo no pagado del contrato, el cual asciende a la suma de \$6.914.368.197. Este monto representa el compromiso financiero que la entidad informa que son: *“(…) recursos que se encuentran dispuestos para garantizar el pago de dicho pasivo”*, a

pesar de que el plazo de ejecución feneció el pasado quince de agosto de 2025. Como consta en el oficio de respuesta posterior a la visita administrativa del quince de abril de 2026, con Radicado E-01052-2026002097-UAECOB Id: 259662 del dieciséis de abril de 2026, radicado en la Contraloría No.1-2026-08207 en el que al dar contestación a la pregunta número ocho del acta de la diligencia, informan:

*“8. ¿Por favor diga a este grupo auditor, si en ocasión a el contrato 588-2022 se constituyó un pasivo exigible y si así fuera, ¿cuáles son las acciones desarrolladas por la UAECOB para sanear ese pasivo? ¿En consecuencia, informe con qué recursos se va a realizar el pago ya que en su momento se contaba con vigencias futuras?*

*Respuesta: Es menester señalar la información financiera del contrato:*

- *Monto del contrato: \$13.557.584.700*
- *Primer pago: \$6.643.216.503*
- *Valor pendiente: \$6.914.368.197*

*El contrato No. 588 de 2022 cuenta con un pago anticipado que se realizó conforme a lo estipulado en el contrato, correspondiente al cuarenta y nueve por ciento (49%) del valor total.*

***El saldo correspondiente al 51% pendiente por ejecutar se encuentra como pasivo exigible con cargo al presupuesto de esta vigencia, recursos que se encuentran dispuestos para garantizar el pago de dicho pasivo a la espera de lo que se determine el acto ejecutoriado que decida el procedimiento de presunto incumplimiento y los avances del contratista.” (Negrilla es nuestra)***

La observación se fundamenta en la transgresión de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la conducta de los servidores públicos en la vigilancia de la contratación estatal, así como en la omisión de aplicar las herramientas contractuales pactadas para conminar al cumplimiento:

## **Fundamento Contractual Omisión de la aplicación oportuna de las Multas de que es un mecanismo pactado en el contrato para apremiar el cumplimiento del contratista**

Se evidenció la inobservancia de la Cláusula Décima Primera - Multas 1 del contrato, la cual establece expresamente:

*“En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por EL CONTRATISTA, LA UAECOB podrá imponer y hacer efectivas multas equivalentes del dos por ciento (2%) del valor del Contrato que en su totalidad excedan del diez por ciento (10%) del mismo...”*

A pesar de los reiterados retrasos que obligaron a suscribir cinco suspensiones y dos prórrogas, la administración omitió imponer estas multas de apremio durante la ejecución para conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones contractuales, desaprovechando así la herramienta contractual diseñada para corregir la conducta del contratista antes del vencimiento del plazo.

## **Fundamento Legal y Constitucional**

**Constitución Política de Colombia:** Artículo 209, sobre los principios de la función administrativa, en especial la eficacia, economía y celeridad.

**Ley 80 de 1993, Artículo 26 (Del Principio de Responsabilidad):** Numeral 1, el cual obliga a los servidores públicos a *“buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad”*.

**Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), Artículo 84:** Establece la

facultad y el deber de los supervisores para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, así como la obligación de informar oportunamente a la entidad sobre los hechos que puedan constituir incumplimiento para la toma de medidas (como la imposición de multas).

### **Fundamento en Manuales Internos de la UAECOB (Debida Diligencia)**

Se evidenció la inobservancia del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría (GJ-MN01) de la UAECOB en sus versiones vigentes durante la ejecución del contrato:

**Versión 02 (Código GJ-MN01, Vigente desde 18/01/2021):** En su numeral 15.6.1 establece como función del supervisor *"Velar por la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales... Identificar y evaluar posibles riesgos que puedan afectar la ejecución del contrato (...) y tomar medidas preventivas"*.

**Versión 03 (Código GJ-MN01, Vigente desde 25/10/2023):** Reitera en el rol del supervisor el deber de *"Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos"*, así como *"Solicitar que la Entidad Estatal haga efectivas las garantías del contrato, cuando haya lugar a ello"*.

### **Fundamento Disciplinario (Ley 1952 de 2019)**

La conducta omisiva se encuadra en el Código General Disciplinario:

**Artículo 26:** Define que la falta disciplinaria puede ser realizada por acción u **omisión** en el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

**Artículo 38 (Deberes):** Numerales 1 y 6, respecto al cumplimiento de la Constitución, la ley y los manuales de funciones.

**Artículo 54 (Faltas gravísimas relacionadas con la contratación pública):** Específicamente la conducta de participar en la actividad contractual sin aplicar los principios que regulan la contratación estatal, al permitir que se incremente injustificadamente el plazo de ejecución sin asegurar la entrega de los bienes ni activar los mecanismos sancionatorios, es decir, las multas, de forma oportuna, aunado a lo anterior a la fecha del presente informe no se evidencia la entrega de los bienes objeto del contrato, pese a que su plazo de ejecución culminó el pasado 15 de agosto de 2026.

### **Fundamento Jurisprudencial y Conceptos sobre la Perentoriedad del Plazo**

El vencimiento del plazo de ejecución sin el cumplimiento del objeto contractual constituye, *per se*, un incumplimiento que no puede ser subsanado mediante ejecuciones tardías no autorizadas, conforme a la siguiente línea de autoridad:

**Consejo de Estado (Carácter Extintivo del Plazo):** El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reiterado que el plazo de ejecución es un elemento esencial del negocio jurídico. Una vez vencido, cesan las obligaciones de ejecución y no es posible revivir el contrato.

*"El plazo en los contratos estatales no es solo un límite temporal, sino un elemento constitutivo de la obligación. Vencido el plazo de ejecución, el contrato entra en etapa de liquidación y **no es jurídicamente viable continuar con la ejecución de prestaciones**, ni suscribir prórrogas o adiciones, pues ello implicaría revivir un vínculo extinto"* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2019, Exp. 56.542).

En el presente caso, la entrega posterior al 15 de septiembre de 2025 carece de amparo contractual vigente y como se ha reiterado a la fecha no se evidencia la entrega de las máquinas extintoras lo que hace más gravosa la situación en estudio.

**Colombia Compra Eficiente (Deber de Cumplimiento del Cronograma):** La Agencia Nacional de Contratación Pública, en su "**Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría**" (Versión G-EFSICE-02), establece taxativamente que el Supervisor debe "*Vigilar que el contrato se ejecute dentro del plazo pactado*" y que "*Cualquier retraso injustificado que afecte la ruta crítica del proyecto debe ser sancionado inmediatamente*".

Asimismo, en el **Concepto C-028 de 2022**, Colombia Compra Eficiente aclara que la *mora* del contratista no se purga automáticamente y que la administración tiene el deber de aplicar los **apremios (multas) durante la ejecución**, y no esperar pasivamente al vencimiento del plazo para constatar el incumplimiento.

**Secretaría Jurídica Distrital (Imposibilidad de ejecutar fuera de plazo):** La Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos ha establecido en múltiples conceptos (v.gr., **Concepto 2215 de 2021**) que la ejecución de recursos públicos debe obedecer al principio de anualidad y planeación.

Se precisa que "*permitir la ejecución de obligaciones por fuera del plazo pactado sin una prórroga debidamente perfeccionada antes del vencimiento, constituye una vía de hecho administrativa y genera riesgos antijurídicos para la entidad*".

En este contrato, la entrega de los chasis después de la fecha límite pactada en el Otrosí contraviene este principio.

Para la Contraloría, desde la perspectiva del control fiscal, el incumplimiento de los plazos vulnera el Principio de Eficacia y Economía (Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000).

Así las cosas, con la argumentación que se ha expuesto se controvierte la postura del sujeto de control, plasmada en la respuesta dada por medio de oficio con radicado E-01052-2026002097-UAECOB Id: 259662 del 16 de abril de 2026, radicado en la Contraloría #1-2026-08207 donde afirma:

*“Es importante precisar que **la expiración del plazo contractual no impide que la entidad reciba actividades ejecutadas ni que el contratista realice entregas extemporáneas**, siempre que ello resulte compatible con los fines de la contratación estatal. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2024 (radicado 68001233300020150028801), al señalar que, con fundamento en el principio de buena fe y en la prevalencia del interés público, la administración puede recibir prestaciones posteriores al vencimiento del término contractual.*

*En ese sentido, esta supervisión ha continuado documentando los avances posteriores al fenecimiento del contrato, mediante actas que ya han sido allegadas a la Contraloría de Bogotá en respuestas previas. A la fecha, las maquinas extintoras se encuentran en proceso de certificación de pruebas UL, requisito técnico indispensable para que pueda efectuarse la entrega formal de los bienes.*

*Por otra parte, las circunstancias fácticas y jurídicas que han incidido en la no entrega fueron objeto de análisis dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por la Oficina Jurídica, en el cual se expidió la Resolución 262 del 11 de marzo de 2026. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, encontrándose actualmente en etapa de fundamentación para su resolución. (...)*”

De lo anterior se evidencia, que la entidad por medio de la supervisión afirma que el contrato se sigue ejecutando de hecho y que para la entidad es tolerable que se presente esta situación anómala.

**Fundamento Jurisprudencial con relación a la responsabilidad fiscal y las conductas omisivas como nexos causales generadores del daño.**

Para el caso que nos ocupa es pertinente traer a colación la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con radicación número: 68001-23-33-000-2013-01024-01, consejera Ponente: H.M. María Elizabeth García González donde fue demandada la Contraloría General de la República, que al respecto señala en *la ratio decidendo*, lo siguiente:

***“El proceso de responsabilidad fiscal.***

*El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución, según el cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo. Funciones éstas que por igual se predicán de las contralorías territoriales (art. 272, inc. 6º C.P.).*

*Conforme a lo anterior, las competencias que asisten a todas las contralorías se expresan a través de dos momentos teleológicamente concatenados, sin que el segundo de ellos deba darse necesariamente en todos los casos. Es decir, en un primer momento las contralorías realizan el control fiscal dentro de sus respectivas jurisdicciones, formulando al efecto las correspondientes observaciones,*

conclusiones, recomendaciones, y llegado el caso, las glosas que puedan derivarse del examen de los actos de gestión fiscal seleccionados. Si con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, esto es, del proceso de responsabilidad fiscal. El cual, en todo caso, está sujeto a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción.

**Dicho proceso permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario público.** De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido **de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos<sup>2</sup>.**” (SIC)

Con relación al nexo causal, la citada providencia concluyo:

*“Dentro de lo observado por el despacho, el nexo de causalidad, está claramente manifestado, en razón a que la negligencia y la exagerada benevolencia del señor Arroyave, en no hacer efectivas las sanciones que tanto el contrato, como el ordenamiento jurídico colombiano en materia de contratación estatal le daba a la Corporación, fue el artificio (sic), sine qua non, originó el desmedro al erario, ya sea bien, para esta instancia el **NEXO CAUSAL**, fue sin lugar a dudas, probado, pues su omisión originó el daño al patrimonio público.”* (Las negrillas son del texto.)

La situación descrita en la sentencia de marras se asemeja en gran medida al caso objeto de análisis y demuestra que la omisión en aplicar las multas en su

momento, para apremiar el cumplimiento del contratista, más aún cuando ya se había realizado un pago anticipado, es constitutiva de nexo causal.

### **Análisis del daño patrimonial al estado con fundamento legal y jurisprudencial**

El análisis de la presente observación permite establecer, con claridad, la configuración de un daño patrimonial al Estado, en los términos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de segunda instancia proferida el treinta de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del expediente con radicado No. 25000232400020020102103, con ponencia del consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la noción de daño patrimonial al Estado se encuentra definida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual establece:

*“[...] la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión (...) que (...) produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público [...]”.*

Esta definición legal resulta plenamente aplicable al caso objeto de análisis, en la medida en que se evidencia una gestión fiscal ineficaz e inoportuna, reflejada en la transferencia de recursos públicos sin la obtención de la contraprestación esperada, lo que configura un menoscabo cierto del patrimonio estatal.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado la naturaleza y finalidad de la responsabilidad fiscal, señalando que:

*“El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal (...) y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa.” (SIC)*

Así mismo, la referida providencia establece los elementos estructurales necesarios para predicar la existencia de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

*“Para predicar responsabilidad fiscal es necesario que concurren tres características o elementos: i) elemento objetivo (...) la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación; ii) elemento subjetivo (...) actuación al menos culposa; y iii) elemento de relación de causalidad (...) que el daño (...) sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”*

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, en el caso concreto se verifica la concurrencia de dichos elementos:

En cuanto al elemento objetivo, el daño patrimonial se encuentra plenamente acreditado, toda vez que la entidad realizó un desembolso efectivo por la suma de seis mil seiscientos cuarenta y tres millones doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos mcte. (\$6.643.216.503), correspondiente a un pago anticipado que ingresó al patrimonio del contratista sin que, a la fecha, exista evidencia de la entrega de los bienes objeto del contrato. Este hecho configura una pérdida real de recursos públicos, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Respecto del elemento subjetivo, se evidencia una conducta al menos culposa por parte de la supervisión contractual, derivada de la omisión en el ejercicio oportuno, diligente y eficaz de las funciones de control y vigilancia. En efecto, no se aplicaron de manera oportuna los mecanismos contractuales de apremio, ni se exigieron las garantías frente al incumplimiento, lo cual permitió la prolongación injustificada de la ejecución sin resultados.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sido claro al indicar:

*“Son responsables fiscales los interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia (...) se ocasiona un detrimento patrimonial (...).”*

*Y de manera más específica:*

*“[...] cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias (...) o (...) no se hagan exigibles las pólizas o garantías frente (...) al incumplimiento de los contratos.”*

Finalmente, en relación con el nexo de causalidad, se evidencia que el daño patrimonial no se deriva exclusivamente del presunto incumplimiento del contratista, sino que guarda relación directa con la conducta omisiva de la supervisión, en tanto la falta de acciones oportunas permitió la consolidación del detrimento patrimonial.

Adicionalmente, la jurisprudencia citada refuerza el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal, al señalar:

*“[...] lo que se persigue a través de la misma es obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal [...]”.*

En este sentido, el hecho de que los recursos continúen registrados contablemente no desvirtúa la existencia del daño, sino que evidencia la persistencia de un detrimento que no ha sido recuperado ni compensado mediante la ejecución del objeto contractual.

La deficiencia se origina en una ruptura del Principio de Planeación y una omisión en la Supervisión y Control del contrato. La administración permitió sucesivas prórrogas y suspensiones que desvirtuaron la "necesidad específica y urgente" plasmada en los estudios previos, sin activar los mecanismos de presión (multas, apremio o cláusula penal) de manera efectiva antes del vencimiento del plazo final pactado.

Adicionalmente, se evidencia una gestión ineficiente del riesgo financiero, pues el pago anticipado otorgado para asegurar la compra de los chasis no se tradujo en la entrega de los bienes, dejando los recursos públicos expuestos sin la contraprestación del servicio esencial de bomberos.

**Detrimento Operativo:** Se mantiene el déficit de disponibilidad de máquinas extintoras (reportado en estudios previos en un 55%), afectando la capacidad de respuesta ante emergencias de incendio y rescate en Bogotá, poniendo en riesgo la vida y patrimonio de los ciudadanos.

**Daño Fiscal Consumado:** La inmovilización de recursos públicos por valor de seis mil seiscientos cuarenta y tres millones doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos mcte (\$6.643.216.503) (pago anticipado) durante más o menos tres años sin recibir los bienes, generando un costo de oportunidad y un riesgo alto de pérdida patrimonial si no se logra la recuperación vía aseguradora o liquidación.

**Incumplimiento Normativo y contractual:** La no aplicación automática de la Cláusula Penal pactada en el Otrosí ante la no entrega en la fecha límite del quince de agosto de 2025, así como la omisión en la aplicación de multas de apremio durante la ejecución.

**El perjuicio a los ciudadanos del Distrito Capital:** Al presentarse este hecho, se evidencia que en la actualidad y con ocasión a la no entrega del objeto del contrato, la ciudad de Bogotá D.C., no cuenta con los vehículos especializados para la atención de incendios, aumentando el riesgo para la vida de los ciudadanos debido a la parálisis en la ejecución y la falta de equipos que ya fueron pagados parcialmente, esta afirmación tiene plena validez, ya que como se indicó anteriormente, existe un déficit de disponibilidad de máquinas extintoras en la Ciudad.

En consecuencia, y con fundamento en el marco legal y jurisprudencial expuesto, se concluye que en el presente caso se configura un daño patrimonial al Estado cierto, cuantificable y atribuible a una gestión fiscal ineficaz e inoportuna, derivada de conductas omisivas en la supervisión contractual, lo que sustenta plenamente la observación con incidencia fiscal, sin perjuicio de las presuntas responsabilidades disciplinarias a que haya lugar.

### **Respuesta de la Entidad**

La UAECOB en respuesta a la Carta de Observaciones radicada mediante oficio Radicado E-01052-2026003154-UAECOB del 25 de mayo de 2026 y radicada en este Organismo de Control con el No. 1-2026-11762 del 25 de mayo de 2026, se evidencia que la fundamenta sobre cuatro ejes temáticos, los cuales fundamentan la observación realizada por este órgano de control, que a saber son los siguientes:

Sobre la afirmación de que los recursos pagados no cumplieron su objetivo (Pago anticipado): La UAECOB objeta la afirmación de que los recursos no cumplieron

su propósito, señalan que el contratista reportó avances y que en una visita administrativa realizada por el órgano de control el 15 de abril de 2026, se constató que las 7 máquinas extintoras se encontraban completamente ensambladas, terminadas y en fase de pruebas técnicas (pruebas UL).

Adicionalmente, argumentan que el pago anticipado del 49% (\$6.643.216.503) está plenamente justificado y materializado en la estructura y chasis de los vehículos.

Como respaldo adicional, dentro de su respuesta deja constancia que: dentro del proceso sancionatorio adelantado contra el contratista, reposa una certificación expedida por un contador público indicando que, a corte del 17 de diciembre de 2025, el contratista (UT Extintor 4x4) había invertido \$15.519.000.000, una suma superior al valor del pago anticipado.

Sobre la presunta ineficacia de la gestión frente a los Estudios Previos:

La entidad argumenta que el contrato enfrentó circunstancias sobrevinientes e imprevisibles, como la inhabilidad de uno de los integrantes de la Unión Temporal, lo que obligó a realizar suspensiones y modificar el plazo. Afirman que estas circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad se tramitaron bajo la Ley 80 de 1993 y los principios de conservación del contrato.

Adicionalmente, sostienen que no es acertado calificar la supervisión de ineficiente o tardía, ya que evaluaron técnica y jurídicamente cada solicitud, llegando incluso a negar una prórroga injustificada y dando inicio al proceso sancionatorio.

Indican que reducir el análisis de la gestión a lo estipulado inicialmente en los Estudios Previos es un argumento reduccionista que desconoce las contingencias de la ejecución, esto con referencia a que el pago anticipado estaba fundamentado como garantía para el cumplimiento del objeto del contrato.

Sobre la expiración del plazo sin entrega y la supuesta omisión de multas:

La UAECOB explica que, hasta julio de 2025, el contratista presentó informes mensuales reportando avances continuos, logrando reportar un 100% de avance en la fabricación en junio de 2025.

Aclaran que en agosto de 2025 el contratista solicitó una prórroga injustificada por problemas de importación y facturación, la cual fue denegada, lo que motivó a la supervisión a activar inmediatamente el procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento.

Respecto a la no aplicación de multas, enfatizan que estas no pueden imponerse de manera automática ni anticipada, ya que requieren la verificación de un incumplimiento mediante el debido proceso, especialmente porque el contratista venía reportando avances.

Finalmente, señalan que la Oficina Jurídica adelantó el proceso sancionatorio y emitió la Resolución 262 del 11 de marzo de 2026, la cual actualmente se encuentra en etapa de recurso de reposición.

Sobre el vencimiento del plazo como un incumplimiento insubsanable:

La entidad se apoya en conceptos de Colombia Compra Eficiente y jurisprudencia del Consejo de Estado para argumentar que, ante circunstancias excepcionales, la administración debe garantizar el interés público por encima de las contingencias.

Expresan que el vencimiento del plazo de ejecución no extingue la relación contractual de manera inmediata, ya que el vínculo perdura hasta la liquidación del contrato. Por lo tanto, sostienen que mientras el negocio jurídico esté vigente, la entidad está facultada para recibir las prestaciones ejecutadas por el contratista (como las

máquinas ensambladas) con el fin de satisfacer el interés general y cumplir la finalidad del contrato.

### **Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es preciso señalar que, en cuanto a la incidencia fiscal, si bien la entidad argumenta que los vehículos se encuentran ensamblados y en las instalaciones de la UAECOB, es imperativo señalar que los recursos por SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$6.643.216.503) fueron girados bajo la figura de pago anticipado. A la fecha de la respuesta, la entidad no aportó el acta de recibo a satisfacción debidamente suscrita por las partes, ni se acreditó el correspondiente comprobante de ingreso de los bienes al almacén. Al respecto, el sujeto de control manifiesta lo siguiente:

*“En esta etapa, la supervisión contractual se encuentra realizando el proceso de verificación integral exigido por el procedimiento GR-PR03, que incluye la revisión de la totalidad de la documentación legal, técnica y contractual allegada por el contratista, la validación del cumplimiento técnico conforme al Acta de Cumplimiento Técnico, la comprobación de que los bienes cumplen con las especificaciones pactadas, y la verificación de que cada máquina se encuentra en condiciones de uso, sin faltantes y con todos sus componentes esenciales. Igualmente, se deben iniciar las capacitaciones en las estaciones tanto teórica y prácticas establecidas en las obligaciones contractuales del contratista.*

*Una vez culminadas estas verificaciones, el profesional de almacén podrá emitir el comprobante de ingreso y proceder a la adhesión de placas, conforme a lo dispuesto en el procedimiento institucional.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Oficio respuesta del Sujeto de Control Radicados: E-01052-2026003154-UAECOB del 25 de mayo de 2026 y Radicado Contraloría No. 1-2026-11762 del 25 de mayo de 2026.

En el marco de la gestión pública, la mera ubicación física de los equipos no perfecciona el objeto contractual ni legaliza la contraprestación; en consecuencia, al no existir el ingreso formal al patrimonio e inventario de la entidad que legalice y respalde el pago anticipado, persiste la materialización del daño patrimonial al Estado.

Frente a la presunta incidencia disciplinaria, derivada de las deficiencias en el control y vigilancia contractual, los argumentos de la entidad no desvirtúan la falta de oportunidad en la exigibilidad de las obligaciones. La supervisión omitió la aplicación oportuna de las cláusulas de apremio, lo que derivó inexorablemente en que el plazo de ejecución venciera de manera definitiva el 15 de agosto de 2025 sin el cumplimiento del objeto. Las actuaciones contractuales aducidas por la entidad resultaron ineficaces frente al control de los tiempos estipulados, evidenciando una gestión reactiva que no logró salvaguardar la ejecución dentro del término legalmente amparado. A la fecha de hoy no se evidencia cumplimiento del objeto contractual, pese a las múltiples advertencias que ha realizado este Organismo de Control.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por la entidad en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones; razón por la cual, se configura el hallazgo administrativo con incidencia fiscal por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$6.643.216.503) y presunta incidencia disciplinaria. Se dará traslado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y a la Personería de Bogotá D.C. para lo de su competencia, y la entidad deberá incluir acciones en el plan de mejoramiento a suscribir, a fin de garantizar se elimine la causa de lo evidenciado.

2.2.4. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por omisión en la exigencia oportuna de la renovación de la póliza de garantía de cumplimiento del contrato de suministro No. 675 /2020, permitiendo que dichos amparos perdieran vigencia antes de la liquidación contractual.*

### **Contrato de Suministro No. 675 de 2020.**

El Contrato de Suministro No.675-2020, suscrito el 20 de octubre de 2020 entre la UAECOB y el contratista INTERAMERICANA DE SUMINISTROS Y/O WILLIAM ALFONSO LAGUNA VARGAS, identificado con CC/NIT 79.338.886-8, cuyo objeto “*suministro de materiales, equipos y herramientas para el mejoramiento integral de las instalaciones de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá*”, por valor de \$200.000.000, tuvo como fecha de terminación el 08 de agosto de 2021 y fue liquidado definitivamente el veintisiete de diciembre de 2023, según consta en la evidencia a folio No. 2732 del expediente físico, Acta de Liquidación.

El equipo auditor evidenció en la Cláusula Octava del contrato, a folio 307 de la carpeta No.2 del expediente físico que el sujeto exigió expresamente al contratista que debía constituir el amparo de cumplimiento del contrato equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total, con vigencia desde la fecha de suscripción del contrato, por el plazo de ejecución y seis (6) meses más, señalando que en todo caso dicho amparo debía estar vigente para la liquidación del contrato, obligación que fue reforzada en el último párrafo de esa misma cláusula al disponer que el contratista se comprometía a mantener actualizadas y vigentes las pólizas conforme a las modificaciones contractuales.

Sin embargo, la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 37-44-101035621 expedida por Seguros del Estado S.A., como se evidencia a folio 2735 de la carpeta 15 del expediente físico, la cual era la única póliza de cumplimiento debidamente vinculada al Contrato No. 675 de 2020, que registró el amparo de

cumplimiento del contrato para la vigencia que inició el 22 de octubre de 2020 y venció el 05 de octubre de 2021, es decir, antes de la terminación del contrato fijada para el 08 de agosto de 2021 con prórroga incluida según consta a folio 2731 de la carpeta 15 del expediente físico.

El equipo auditor encontró una diferencia de más de veintiséis (26) meses respecto a la fecha de liquidación definitiva que fue el 27 de diciembre de 2023, según consta a folios 2731, 2732 de la carpeta 15 del expediente físico, registró las garantías del contrato consignando únicamente la vigencia de la póliza No. 37-44-101035621 con la fecha de vencimiento del amparo de cumplimiento del 05 de octubre de 2021, sin que obre en esa misma página ni en ninguna otra evidencia aportada el registro de una póliza de cumplimiento con vigencia extendida o renovada.

El Anexo No. 1 de esa misma póliza, contenida a folio 2735 de la carpeta 15 del expediente físico ni en la plataforma del SECOP II, confirmó los mismos amparos y fechas de vencimiento sin modificar la vigencia del amparo de cumplimiento, a folios No. 2735 y 2736 de esa evidencia no contiene texto aclaratorio que amplíe o modifique dicho amparo.

Se evidencio que no obra en el expediente documentos aportados soporte de renovación, ampliación o prórroga del amparo de cumplimiento, más sin embargo a folio 2763 carpeta 15 del expediente físico reposa requerimiento formal de la entidad al contratista, después del vencimiento de la póliza No 37-44-101035621 del 05 de octubre de 2021 para subsanar la situación la aseguradora es enfática en mencionar: *“El otorgar retroactividad a la vigencia de un amparo, contradice la naturaleza misma de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, que es el “riesgo asegurado” pues el mismo es un hecho futuro e incierto que la aseguradora en virtud del pago de una prima, está dispuesto a soportar”.*

El equipo auditor evidenció que la póliza anteriormente enunciada debería estar vigente de acuerdo a la Cláusula Octava del contrato No. 675 de 2020 que exigía que dicho amparo estuviera vigente hasta la liquidación del contrato “Desde la fecha de suscripción del contrato, por el plazo de ejecución y seis meses más. En todo caso debe estar vigente para la liquidación del contrato.

La situación evidenciada vulnera el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, que establece la obligatoriedad de las garantías en la contratación estatal y dispone que el contratista debe mantenerlas vigentes durante la ejecución del contrato y hasta su liquidación; la Cláusula Octava del Contrato de Suministro No. 675 de 2020, que exigía expresamente que el amparo de cumplimiento estuviera vigente desde la suscripción del contrato, por el plazo de ejecución y seis meses más, y en todo caso hasta su liquidación; el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que impone al supervisor el deber de vigilancia permanente sobre el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, incluida la vigencia de las garantías; el artículo 4 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que obliga a las entidades estatales a exigir al contratista la constitución y mantenimiento de las garantías pactadas; el artículo 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, que reglamenta el régimen de garantías en la contratación pública y define los requisitos de suficiencia y vigencia de los amparos; y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, hoy complementado por la Ley 1952 de 2019 en lo que resulte aplicable, que impone a los servidores públicos el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, cuya inobservancia compromete la responsabilidad disciplinaria del supervisor con competencia en la vigilancia y control de las obligaciones contractuales durante el período en que dicha exigencia era legalmente procedente.

La omisión del supervisor del Contrato de Suministro No. 675 de 2020 en ejercer el control y seguimiento oportuno sobre la vigencia del amparo de cumplimiento de la póliza No. 37-44-101035621, al no advertir ni exigir su renovación antes del vencimiento ocurrido el cinco de octubre de 2021, permitiendo que el

contrato permaneciera sin cobertura de garantía desde esa fecha hasta la suscripción del Acta de Liquidación bilateral el veintisiete de diciembre de 2023, período durante el cual la entidad quedó desprotegida frente a eventuales incumplimientos contractuales. Esta situación se vio agravada por la tardía gestión institucional, toda vez que la UAECOB solamente formuló la solicitud de renovación mediante comunicación ID136374 del tres de octubre de 2022, más de un año después del vencimiento del amparo, cuando la renovación retroactiva ya resultaba improcedente conforme a la normativa comercial y aseguradora aplicable, lo que evidencia una falla sistemática en los mecanismos internos de seguimiento, alerta y control contractual de la entidad respecto de las obligaciones de vigencia de garantías durante la etapa de ejecución y liquidación del contrato.

La ausencia de cobertura del amparo de cumplimiento durante aproximadamente veintiséis meses desde el cinco de octubre de 2021 hasta la liquidación bilateral del veintisiete de diciembre de 2023 expuso patrimonialmente a la UAECOB al no contar con un mecanismo de respaldo que le permitiera reclamar ante la aseguradora ante un eventual incumplimiento del contratista durante dicho período. Adicionalmente, la omisión del supervisor generó una situación de inseguridad jurídica en la ejecución y liquidación del contrato, al adelantarse el trámite de liquidación bilateral sin que el amparo de cumplimiento estuviera vigente, contraviniendo la exigencia contractual y legal de mantener la garantía hasta ese momento.

### **Respuesta de la Entidad**

La UAECOB en respuesta a la Carta de Observaciones radicada mediante oficio Radicado E-01052-2026003154-UAECOB del 25 de mayo de 2026 y radicada en este Organismo de Control con el No. 1-2026-11762 del 25 de mayo de 2026, indica lo siguiente: “... *Dicha exigencia contractual tenía como finalidad garantizar la cobertura de los riesgos asociados al cumplimiento integral del objeto contratado, así como*

*respaldar las obligaciones técnicas, administrativas, financieras y legales que subsistieran hasta el cierre definitivo del contrato. En consecuencia, la vigencia y suficiencia de las garantías constituían un requisito indispensable para adelantar las actuaciones correspondientes al proceso de liquidación contractual y perfeccionar el cierre administrativo y financiero del mismo.*

*... En ese sentido, si bien no se adelantó la ampliación de las pólizas con posterioridad a la terminación contractual, también es cierto que no se materializó afectación o contingencia alguna que comprometiera los intereses de la Entidad, en consideración a que el contrato ya había sido ejecutado y pagado en su integridad, previa verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras pactadas.”.*

## **Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad**

### **Contrato de Suministros No. 675 de 2020.**

La respuesta del Sujeto de Control no ataca el núcleo de la observación: afirmar que no se materializó ningún siniestro ni detrimento patrimonial no equivale a demostrar que la supervisión ejerció oportunamente su deber de exigir la renovación de la póliza de cumplimiento antes de su vencimiento del 5 de octubre de 2021, pues la obligación de mantener vigente el amparo es de cumplimiento objetivo e independiente de que el riesgo se concrete.

La entidad reconoce implícitamente la tardanza al señalar que la solicitud formal de renovación se formuló mediante comunicación ID136374 del 3 de octubre de 2022, es decir, un año después del vencimiento del amparo, cuando la renovación retroactiva ya era jurídicamente improcedente según la propia aseguradora, lo que evidencia no una causa externa que obstaculizara la gestión sino una omisión funcional de la supervisión en el seguimiento oportuno de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, dejar constancia de dicha situación en el Acta de Liquidación del 27 de diciembre de 2023 no constituye una actuación preventiva ni un ejercicio diligente del deber de vigilancia, sino el registro tardío de un incumplimiento que debió ser advertido y gestionado durante la ejecución, dejando a la UAECOB sin cobertura de garantía durante aproximadamente veintiséis meses desde el 5 de octubre de 2021 hasta la liquidación bilateral, período en el cual la entidad estuvo desprotegida patrimonialmente frente a eventuales incumplimientos del contratista, sin que la respuesta aporte evidencia de mecanismos de alerta, comunicaciones previas al vencimiento, ni acciones de seguimiento que acrediten gestión oportuna antes de la fecha crítica.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por la entidad en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones; razón por la cual, se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, se dará traslado a la Personería de Bogotá D.C. para lo de su competencia y la entidad deberá incluir acciones en el plan de mejoramiento a suscribir, a fin de garantizar se elimine la causa de lo evidenciado.

*2.2.5. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por las inconsistencias respecto a la información registrada por la entidad en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF y la plataforma SECOP I - II.*

Se evidenció inconsistencia en la información registrada por la entidad en los sistemas de información contractual, específicamente entre el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF y la plataforma SECOP II, respecto de la tipología de los contratos reportados, toda vez que, para un mismo contrato, se identificaron clasificaciones contractuales diferentes en cada uno de dichos sistemas, tal como se relaciona a continuación:

Cuadro No. 2 - Inconsistencias respecto a la información registrada por la entidad en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF y la plataforma SECOP I - II.

Contrato Asociado	Tipología en SIVICOF	Tipología en SECOP II
193-2018	Contrato de prestación de servicios	<i>Contrato de Suministros</i>
418 -2018	Contrato de servicios de mantenimiento equipos de rescate vehicular liviano y pesado	<i>“Mantenimiento, suministro de repuestos e insumos para los equipos de respiración autónoma Interspiro y del software de su Posicheck 3”.</i>
465-2018	Contrato de Otros servicios	<i>Contrato de Suministros Agentes Químicos</i>
472-2018	Contrato de servicios de mantenimiento	<i>Contrato de Obra</i>
564 -2021	Contrato de Servicios de mantenimiento	<i>Contrato de Obra</i>
632-2022	Contrato de compra venta bienes muebles	<i>Contrato de Seguros</i>

Fuente: Sivicof – Secop I - III

Elaboró: Equipo Auditor AFG 153/2026

En el desarrollo de la AEF, se identificó que la entidad reportó en el SIVICOF los contratos relacionados en la tabla anterior con una tipología contractual que no coincide con la registrada para los mismos procesos en la plataforma SECOP. Esta situación evidencia diferencias en la clasificación contractual de un mismo contrato en dos sistemas oficiales de reporte y publicidad de la contratación estatal, sin que se evidencie justificación o aclaración documental que soporte dicha inconsistencia.

La situación descrita contraviene lo establecido en:

- Artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto a los principios de transparencia, publicidad, eficacia y responsabilidad en la función administrativa.
- Ley 80 de 1993, artículos 23 y 24, relacionados con los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva.
- Ley 1150 de 2007, respecto a la obligación de garantizar la eficiencia y

transparencia en la contratación estatal.

- Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública), en lo relativo a la calidad, veracidad y consistencia de la información pública.
- Decreto 1082 de 2015, en lo referente a la obligatoriedad de publicación y consistencia de la información contractual en SECOP.
- Resoluciones y lineamientos de la Contraloría de Bogotá aplicables al reporte de información en SIVICOF, que establecen la veracidad, integridad y consistencia de la información reportada.

Se precisa que las conductas relacionadas con las inconsistencias evidenciadas respecto de la información registrada por la entidad en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF y en las plataformas SECOP I y SECOP II, deberán evaluarse conforme al régimen disciplinario vigente al momento de ocurrencia de los hechos, en aplicación de los principios de legalidad y temporalidad de la ley disciplinaria. En consecuencia, los hechos ocurridos hasta el 28 de marzo de 2022 se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 —Código Disciplinario Único—, mientras que los hechos ocurridos a partir del 29 de marzo de 2022 se rigen por la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario—, modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya entrada en vigencia plena ocurrió en dicha fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1712 de 2014 y demás normas relacionadas con los deberes de publicidad, transparencia, reporte y administración de la información contractual y presupuestal de las entidades públicas.

La inconsistencia identificada por el equipo auditor se origina en debilidades en los controles internos relacionados con el registro, validación y reporte de la

información contractual, así como en la falta de articulación entre las dependencias responsables del cargue de información en los diferentes sistemas. Lo anterior evidencia ausencia de mecanismos efectivos de verificación y aseguramiento de la calidad de la información reportada.

La falta de consistencia en la información contractual reportada genera riesgos en la confiabilidad y calidad de los datos suministrados a los entes de control y a la ciudadanía, afectando la transparencia y trazabilidad de la gestión contractual.

Adicionalmente, esta situación puede dificultar el ejercicio del control fiscal y la toma de decisiones basada en información confiable, generar riesgos de observaciones reiterativas por parte de entes de control y afectar la credibilidad institucional frente a los sistemas de información pública.

### **Respuesta de la Entidad**

La UAECOB en respuesta a la Carta de Observaciones mediante oficio Radicado E-01052-2026003154-UAECOB del 25 de mayo de 2026 y radicada en este Organismo de Control con el No. 1-2026-11762 del 25 de mayo de 2026, indica lo siguiente:

*“... Una vez revisados los contratos relacionados en el hallazgo y verificada la información reportada tanto en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF como en la plataforma SECOP I y SECOP II, es importante precisar que las diferencias advertidas en la tipología contractual obedecen principalmente a las limitaciones y parametrizaciones propias de cada plataforma tecnológica, las cuales cuentan con catálogos y opciones predeterminadas de selección que no son configuradas, diseñadas ni administradas por la entidad.*

*En efecto, tanto SIVICOF como SECOP disponen de campos estandarizados y listas cerradas para el diligenciamiento de la tipología contractual, de manera que el*

*usuario encargado del cargue de la información únicamente puede seleccionar entre las opciones previamente definidas por cada sistema, sin que exista la posibilidad de crear, modificar o redactar libremente la denominación específica de la tipología del contrato...”.*

## **Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad**

### **Contrato Interadministrativo 193-2018**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es preciso señalar que los argumentos expuestos por la entidad no desvirtúan la observación formulada frente al Contrato No. 193 de 2018, toda vez que se mantiene la evidencia objetiva de las inconsistencias en la información reportada.

El deber legal y reglamentario de la administración pública no se limita a la simple carga de documentos, sino que exige garantizar de manera irrestricta la calidad, veracidad, oportunidad y exactitud de los datos registrados. La falta de correspondencia e integridad entre lo reportado en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal (SIVICOF) para la rendición de cuentas y lo publicado en la plataforma transaccional SECOP II, obstaculiza de manera directa el seguimiento y control de los contratos objeto de esta AEF. Las justificaciones basadas en presuntos errores operativos o asincronías de los sistemas no eximen a la entidad de su deber de verificación, configurando una vulneración a los principios de transparencia, publicidad y moralidad administrativa.

### **Contrato de Prestación de Servicios 418 -2018**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, si bien la entidad refiere que no se encuentran las tipologías adecuadas para los diferentes procesos contractuales, respecto a la diferencia presentada entre la clasificación registrada en SIVICOF como “*Servicios de reparación y mantenimiento*” y la reportada en SECOP como “*Mantenimiento, suministro de repuestos e insumos para los equipos*”

*de respiración autónoma Interspiro y del software de su Posicheck 3*”, indicando que dicha situación obedeció a las categorías y opciones predeterminadas habilitadas por cada plataforma tecnológica para el cargue de la información contractual, el argumento de la UAECOB no se acepta, por cuanto si bien es cierto en la plataforma SECOP se seleccionó la opción “OTROS” el Sujeto de Control cuenta con la opción de seleccionar la tipología más acorde con el objeto contractual.

### **Contrato de Prestación de Servicios 465-2018**

La Contraloría de Bogotá D.C. concluye que los argumentos expuestos no desvirtúan el hallazgo, toda vez que la entidad reconoce expresamente la existencia de la discrepancia en la tipología del Contrato 465 de 2018 registrado en SIVICOF bajo la categoría *"Contrato de Otros Servicios"* y en SECOP II como *"Prestación de Servicios"* y pretende justificarla en las limitaciones técnicas de cada plataforma, argumento que resulta insuficiente por cuanto la inconsistencia no recae sobre una mera diferencia de nomenclatura entre catálogos predeterminados, sino sobre una clasificación sustancialmente distinta que afecta la trazabilidad y comparabilidad de la información contractual entre los sistemas oficiales de control y reporte.

Adicionalmente, la propia respuesta incurre en una contradicción interna al señalar que *"la tipología que se indica en SECOP II fueron las primeras palabras del objeto del contrato"*, lo que confirma que el registro no obedeció a una selección técnica ajustada a la naturaleza jurídica del contrato sino a un criterio informal y no reglamentado, comprometiendo el principio de veracidad en el reporte de información y reforzando la falla de gestión documental y de control interno ya evidenciada en el marco del Contrato 465 de 2018.

### **Contrato de Obra 472-2018**

La entidad acepta la observación formulada por el equipo auditor respecto a la diferencia presentada entre la clasificación registrada en SIVICOF como “*Contrato de servicios de mantenimiento*” y la reportada en SECOP como “*Contrato de Obra*”, indicando que dicha situación obedeció a las categorías y opciones predeterminadas habilitadas por cada plataforma tecnológica para el cargue de la información contractual. Al respecto, se precisa que la plataforma SIVICOF contiene la opción de seleccionar dentro de las tipologías el Contrato de Obra, por lo tanto, la respuesta de la entidad no desvirtúa lo observado por el Organismo de Control.

### **Contrato de Obra 564 -2021**

Una vez analizada la respuesta dada a la Carta de Observaciones, es preciso señalar que frente al Contrato No. 564 de 2021 el deber legal y reglamentario de la administración pública no se limita a la simple carga de documentos, sino que exige garantizar de manera irrestricta la calidad, veracidad, oportunidad y exactitud de los datos registrados. La falta de correspondencia e integridad entre lo reportado en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal (SIVICOF) para la rendición de cuentas y lo publicado en la plataforma transaccional SECOP II, obstaculiza de manera directa el seguimiento y control de los contratos objeto de esta AEF. Las justificaciones basadas en presuntos errores operativos o asincronías de los sistemas no eximen a la entidad de su deber de verificación, configurando una vulneración a los principios de transparencia, publicidad y moralidad administrativa.

### **Contrato de Prestación de Servicios 632-2022**

Si bien el equipo auditor reconoce que las plataformas SIVICOF y SECOP II presentan estructuras de clasificación distintas y catálogos cerrados de opciones predeterminadas, este hecho no exime al servidor responsable del cargue de

información de su deber de seleccionar, dentro de las opciones disponibles, aquella que mejor refleje la naturaleza jurídica real del contrato reportado.

En el caso concreto del Contrato No. 632 de 2022, correspondiente a un contrato de suministro o compraventa, se constata que la plataforma SECOP II dispone de la opción "*Compraventa*" o "*Suministro*" como categoría independiente y claramente diferenciada, la cual no fue utilizada, lo que desvirtúa el argumento de la limitación tecnológica y evidencia una selección inadecuada por parte de quien realizó el cargue. De igual forma, la tipología registrada en SIVICOF como "*Contrato de compraventa de bienes muebles*" tampoco refleja de manera aproximada la naturaleza real del contrato, sin que se haya aportado justificación que sustente dicha clasificación.

La responsabilidad de garantizar que la información reportada en los sistemas oficiales del Estado sea veraz, consistente y lo más fiel posible a la realidad contractual recae sobre la entidad y sus servidores, independientemente de las restricciones de cada plataforma. Esta situación, además, se enmarca dentro de un comportamiento recurrente identificado en la entidad respecto de varios contratos incluidos en la observación formulada, lo que evidencia debilidades estructurales en los mecanismos de control interno y aseguramiento de la calidad de la información contractual reportada.

Por lo expuesto y una vez analizados los argumentos presentados por la entidad en su respuesta, los mismos no desvirtúan lo señalado por el Organismo de Control en la Carta de Observaciones; razón por la cual, se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, se dará traslado a la Personería de Bogotá D.C. para lo de su competencia y la entidad deberá incluir acciones en el plan de mejoramiento a suscribir, a fin de garantizar se elimine la causa de lo evidenciado.

### 2.3. PLAN DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.

La evaluación del plan de mejoramiento de la UAECOB se realizó conforme a lo establecido en la Resolución Reglamentaria 019 del 29 de diciembre de 2025 vigente y al procedimiento para la evaluación del plan de mejoramiento – PVCGF-07 V. 17.0, expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C., utilizando el formato PVCGF-07-01 para concluir la calificación del cumplimiento de las acciones propuestas de acuerdo con la información contenida en el sistema de vigilancia y control SIVICOF, que tienen relación directa con el objeto de la presente AEF Cód. 153, con corte a 31 de diciembre de 2025.

Se registran un total de 11 acciones formuladas abiertas, que corresponden al hallazgo 3.3.2.4, las cuales fueron objeto de seguimiento para determinar su cumplimiento (eficacia) y efectividad, determinando si estas eliminan la(s) causa(s) que originaron el mismo detectado por la Contraloría de Bogotá, en cumplimiento de su función de la vigilancia y control a la gestión fiscal.

### Resultado del Seguimiento al Plan de Mejoramiento

Del seguimiento a la verificación de la eficacia y efectividad del nivel de mitigación de la causa raíz que originó los hallazgos de las acciones adelantadas por la UAECOB se presenta el siguiente resultado:

Cuadro No. 3 - Evaluación Plan de Mejoramiento a las acciones vencidas con corte a 31 de diciembre de 2025

N o.	VIGENCIA PDVCF AUDITORÍA	CÓDIGO AUDITORÍA SEGÚN PAD DE LA VIGENCIA	No. HALLAZGO	CÓDIGO ACCIÓN	ANÁLISIS EVALUACIÓN AUDITOR	EFICACIA	EFFECTIVIDAD	ESTADO Y EVALUACIÓN AUDITOR	CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN
1	2024	173	3.3.2.4	1	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	100%	Cumplida Efectiva	80%

N.º	VIGENCIA PDVCF AUDITORÍA	CÓDIGO AUDITORÍA SEGÚN PAD DE LA VIGENCIA	No. HALLAZGO	CÓDIGO ACCIÓN	ANÁLISIS EVALUACIÓN AUDITOR	EFICACIA	EFFECTIVIDAD	ESTADO Y EVALUACIÓN AUDITOR	CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN
2	2024	173	3.3.2.4	2	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	90%	Cumplida Efectiva	73%
3	2024	173	3.3.2.4	3	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	90%	Cumplida Efectiva	73%
4	2024	173	3.3.2.4	4	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	90%	Cumplida Efectiva	73%
5	2024	173	3.3.2.4	5	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	95%	Cumplida Efectiva	77%
6	2024	173	3.3.2.4	6	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	100%	Cumplida Efectiva	80%
7	2024	173	3.3.2.4	7	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	95%	Cumplida Efectiva	77%
8	2024	173	3.3.2.4	8	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	90%	Cumplida Efectiva	73%
9	2024	173	3.3.2.4	9	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	100%	Cumplida Efectiva	80%
10	2024	173	3.3.2.4	10	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el cumplimiento por parte de esta en la acción.	100%	90%	Cumplida Efectiva	73%
11	2024	173	3.3.2.4	11	Una vez revisados los documentos soportes allegados por la entidad, se evidencia el	100%	90%	Cumplida Efectiva	73%

N.º	VIGENCIA PDVCF AUDITORÍA	CÓDIGO AUDITORÍA SEGÚN PAD DE LA VIGENCIA	No. HALLAZGO	CÓDIGO ACCIÓN	ANÁLISIS EVALUACION AUDITOR	EFICACIA	EFFECTIVIDAD	ESTADO Y EVALUACIÓN AUDITOR	CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN
					cumplimiento por parte de esta en la acción.				
<b>CALIFICACIÓN PLAN</b>								<b>CUMPLIDO</b>	<b>75,64%</b>

Fuente: PVCGF 07-01 Evaluación Plan de Mejoramiento  
Elaboró: Equipo Auditor

De lo anterior, se establecieron 11 acciones cumplidas efectivas.

#### 2.4. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACIÓN
1. Administrativas	5	N.A	2.2.1 2.2.2 2.2.3 2.2.4 2.2.5
2. Disciplinarias	5	N.A	2.2.1 2.2.2 2.2.3 2.2.4 2.2.5
3. Penales	0	N.A	
4. Fiscales	1	\$6.643.216.503	2.2.3

N/A: No aplica

#### 2.5. BENEFICIO DE CONTROL FISCAL

En las Auditorías de Regularidad Código 131 PAD 2015, Código 30 PAD 2017, Código 160 PAD 2019, Código 214 PAD 2020, Código 183 PAD 2021 y en la Auditoría Financiera y de Gestión Código 173 PAD 2024, la Contraloría de Bogotá evidenció de manera reiterada deficiencias en la gestión de los pasivos exigibles de la UAECOB.

En dichas actuaciones se observó la acumulación de saldos provenientes de vigencias anteriores, la falta de depuración, reconocimiento, liberación y pago oportuno de obligaciones, debilidades en el seguimiento y control por parte de las áreas

responsables, así como la permanencia de compromisos que debieron ser gestionados presupuestal y contablemente de manera oportuna.

La situación evidenciada dio lugar a la formulación reiterada de hallazgos administrativos y a la incorporación de acciones correctivas en el Plan de Mejoramiento; la UAECOB identificó como causa principal debilidades en los mecanismos de control, seguimiento y gestión de estas obligaciones, así como la falta de articulación entre las áreas responsables. En consecuencia, implementó acciones de mejora.

Como resultado del seguimiento efectuado por la Contraloría de Bogotá D.C. a la implementación de las acciones por parte de la entidad, se evidenció un avance significativo en la depuración y ejecución de los pasivos exigibles.

Lo anterior se materializó en una mejora del nivel de ejecución de los mismos, pasando de un 49,54% en 2017 (vigencia 2015) a un 73,26% a la vigencia 2025, lo que evidencia un avance significativo frente a los niveles históricos registrados.

Este beneficio fue presentado a la Dirección y aprobado mediante el Comité Técnico No. 08 del 22 de abril de 2026. Posteriormente, la Oficina de Planeación de la Entidad, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2026, informó que, en cumplimiento de la actividad 7 del numeral 5.1 del procedimiento PVCGF-09 "*Procedimiento para la Identificación de Beneficios de la Vigilancia y el Control Fiscal*", esta Dirección manifestó que realizó la revisión técnica del beneficio cualificable correspondiente al sujeto de vigilancia y control Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, reportado mediante memorando radicado No. 3-2026-11544 del 27 de abril de 2026 y con consecutivo de trazabilidad No. (1).

Finalmente, se estableció que el beneficio cumple con los criterios definidos en el procedimiento mencionado, razón por la cual será incluido en el próximo informe semestral.